

314
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**" LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION FACULTADA PARA CONOCER DEL
RECURSO DE REVISION.**

FALLA DE ORIGEN

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
CELIA OVANDO ALBINO**



**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI ETERNA GRATITUD A:

**DIOS, CREADOR DE TODAS LAS MARAVILLAS,
QUE EL HOMBRE TIENE EN SUS MANOS, POR
LA VIDA QUE ME HA DADO Y SUS MOTIVOS
PARA VIVIRLA.**

**JESUS, EL MEJOR AMIGO LEAL Y
SINCERO A QUIEN CUANDO MAS LO
ME NECESITADO ME HA AYUDADO A
SALIR AVANTE, AL ENSEÑARME EL
CAMINO, DARME A LAS PERSONAS
Y LOS MEDIOS LOS MEDIOS PARA
ALCANZAR MI OBJETIVO.**

AGRADEZCO:

A MIS PEQUEÑAS HIJAS: LUZ MARIA Y MARIA DEL ROCIO, LA EJEMPLAR AYUDA, COMPRESION Y COMPANIA QUE ME BRINDAN DIA A DIA, SIENDO ELLOS EL IMPULSO VALIOSISIMO PARA LLEGAR A LA META Y PARA QUIENES LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO Y LO QUE REPRESENTA DEBE SER MOTIVO DE SATISFACCION Y DE ORGULLO.

A MI ESPOSO LA COMPRESION Y LA CONFIANZA QUE ME HA BRINDADO Y ESPERO QUE ESTE TRABAJO SEA UN MOTIVO DE ORGULLO.

AGRADEZCO INFINITAMENTE:

A MI MADRE: MARIA LUISA.

**SU EJEMPLO DE BONDAD, HONESTIDAD, SUS
SUS SABIOS CONSEJOS Y SU INCONDICIONAL
APOYO Y COMPRENSION PARA LOGRAR MI
SUPERACION PROFESIONAL.**

**A LA MEMORIA DE: PABLO
CASTAÑEDA GASPAR, POR SU
EJEMPLO DE BONDAD, HONRADEZ Y
TRABAJO.**

MI GRATITUD MUY ESPECIAL:

A MIS HERMANAS Y AMIGAS:

LUPITA Y PATY:

POR LA VALIOSA AYUDA Y COMPRENSION QUE
ME HAN BRINDADO, EL APOYO
INCONDICIONAL IMPULSANDOME A SEGUIR
ADELANTE Y ES MI DESEO QUE PRONTO
LOGREN LLEGAR A SU META Y NO
CLAUDIQUEN POR NINGUN MOTIVO.

MI AGRADECIMIENTO ESPECIAL A
MIS HERMANOS:

CANDIDO, LUIS Y VICENTE, POR
SUS ESTIMULOS, AYUDA Y
COMPRENSION DESINTERESADA Y
MI DESEO ES QUE NUNCA ES
TARDE PARA EMPEZAR.

**DEDICO MUY ESPECIALMENTE ESTE
TRABAJO A:**

**A MI HERMANA GLORIA, A MI
CURADO MAXIMINO Y A MIS SOBRINOS
MAYOLIE Y ARTURO.**

**A MI HERMANO JUAN, A MI CURADA SILVIA
Y A MIS SOBRINOS, BLANCA, SILVIA,
DAVID Y JUAN.**

**A MI HERMANO VICENTE, A MI
CURADA LAURA Y A MIS
SOBRINOS, BERENICE BEATRIZ Y
EDGAR.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.

G R A C I A S .

A MIS MAESTROS: POR SUS CONOCIMIENTOS Y ENSEÑANZAS

G R A C I A S .

AL HONORABLE JURADO:
GRACIAS DE ANTEMANO.

CON ESPECIAL GRATITUD Y RECONOCIMIENTO:

AL LICENCIADO GUILLERMO BENTIES CUE:

**POR SUS CONSEJOS Y AYUDA A MI SUPERACION
PROFESIONAL Y SU APOYO INCONDICIONAL.**

CON AGRADECIMIENTO A LOS:

C. MAGISTRADO VICTOR HUGO DIAZ ARELLANO.

C. MAGISTRADO J. JOAQUIN HERRERA ZAMORA.

**C. LICENCIADO J. SALVADOR ANAYA ROBELL.
DIRECTOR GENERAL DE AMPARO DE LA PRODUADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

C. LICENCIADA LOURDES GARCIA NIETO.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION FACULTADA PARA
CONDUCER DEL RECURSO DE REVISION.**

INDICE:

PAGINA.

INTRODUCCION:

C A P I T U L O I.

**ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION. (EN SU DEVENIR HISTORICO).**

1.- LEYES ORGANICAS QUE RIGIERON AL PODER JUDICIAL.....	2
A).- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.....	2
B).- EL PODER JUDICIAL DE 1821 A 1824.. ..	5
2.- LA CONSTITUCION DE 1824.....	13
A).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	14
B).- LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1841.....	18
C).- LAS ACTAS DE REFORMAS DE 1847.....	21
3.- LA CONSTITUCION DE 1857.....	25
A).- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.....	31
B).- LA LEY DE AMPARO DE 1861.....	33
C).- LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES Y DEL IMPERIO.....	39
4.- LA LEY DE AMPARO DE 1869.....	40
A).- EL JUICIO DE AMPARO DE 1872 A 1873.....	44

1.- AMPARO CONTRA LEYES.....	45
2.- EL AMPARO ADMINISTRATIVO.....	46
3.- AMPARO SOBRE LAS LIBERTADES E INTEGRIDAD FISICA DEL HOMBRE.....	47

C A P I T U L O I I .

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	50
1.- FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	54
2.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	60
3.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	66

C A P I T U L O I I I .

1.- ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1988.....	79
2.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO, REBLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DE 1988.....	87
3.- REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.....	90

C A P I T U L O I V .

**FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA
CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.**

1.- CONCEPTO DE RECURSO.....	98
2.- CONCEPTO DE REVISION.....	101
3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.....	104
4.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	114
A).- PLEND.....	121
B).- SALAS.....	126
5.- AMPARO CONTRA LEYES.....	131
6.- JURISPRUDENCIA.....	133
CONCLUSIONES:.....	140
BIBLIOGRAFIA:.....	142

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo citaremos las principales constituciones legisladas en nuestro país y que rigieron la vida jurídica de la Nación, conoceremos la reglamentación del Poder Judicial Federal en estas leyes, así como la función que desempeñaba como Tribunal Supremo; la evolución que tuvo hasta nuestros días, su estructura y organización y en el presente siglo. En 1988 se dieron reformas constitucionales que establecieron la función específica del control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Alto Tribunal de la Nación, dichas reformas fueron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

Hablaremos de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en segunda instancia del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, y aplicar la facultad de atracción de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, atribución que le otorga la Carta Magna.

C A P I T U L O I

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (EN SU DEVENIR HISTORICO).

1.- LEYES ORGANICAS QUE RIGEN AL PODER JUDICIAL.

- A).- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.**
- B).- EL PODER JUDICIAL DE 1821 A 1824.**

2.- LA CONSTITUCION DE 1824.

- A).- LAS SIETES LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**
- B).- LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1841.**
- C).- LAS ACTAS DE REFORMAS DE 1847.**

3.- LA CONSTITUCION DE 1857.

- A).- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**
- B).- LA LEY DE AMPARO DE 1861.**
- C).- LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES Y DEL IMPERIO.**

4.- LA LEY DE AMPARO DE 1869.

- A).- EL JUICIO DE AMPARO DE 1872 A 1873.**
 - 1.- AMPARO CONTRA LEYES**
 - 2.- EL AMPARO ADMINISTRATIVO.**
 - 3.- AMPARO SOBRE LAS LIBERTADES E INTEGRIDAD FISICA DEL HOMBRE.**

C A P I T U L O I .

En el presente capítulo, citaremos las principales constituciones legisladas y que rigieron la vida de la Nación, después de que ésta obtiene su Independencia en 1821, cómo reglamentan dichas leyes orgánicas al Poder Judicial, su estructura y organización, así como la función que desempeñaba como máximo Tribunal; también estudiaremos cómo estas constituciones la van adecuando y perfeccionando de acuerdo a las necesidades jurídicas cambiantes del país y sus gobernados.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (EN SU DEVENIR HISTORICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la institución fundamental de la estructura jurídica nacional y guardián de los diversos órdenes constitucionales que han regido la vida independiente de nuestro país, continuamente cambiante no es sólo portadora de la permanencia institucional de México, sino también la voz, el lenguaje y la expresión misma de su historia jurídica, defensa de los derechos fundamentales de su pueblo y representación cierta del orden jurídico en que ha vivido la Nación en las distintas etapas en su devenir histórico.

En nuestro país, como en los gobiernos de los Estados democráticos modernos, existen tres poderes que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cual éste último tiene la misión de mantener la armonía y hacer que los otros dos se equilibren y no cometan actos que vulneren los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución de México.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce actualmente en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, según lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y, en el numeral 10. de su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala además de los ya mencionados; el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, en los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 Constitucional y en los demás casos en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. Los citados artículos 94 Constitucional y 10. de la Ley Orgánica fueron reformados y adicionados el primero con fecha 31 de diciembre de 1994, y el segundo el 26 de mayo de 1995, llamándose en antaño Tribunal Supremo de Justicia; razón por la cual nuestro trabajo analiza y estudia leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación, que son las que han venido regulando la organización y estructura de nuestro Alto Tribunal de la República.

1. — LEYES ORGANICAS QUE RIGEN AL PODER JUDICIAL.

A) . — LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

México, después de declarar su independencia en 1810, continúa por algunos años más en los dominios del Gobierno Español, y es por esta razón, que al promulgarse la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812, esta Ley se aplica en nuestro país por encontrarse sujeta todavía a España.

España y las Cortes Generales y Extraordinarias, después del más minucioso examen y madura deliberación de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía de esa época promulgan la Constitución de Cádiz en el año de 1812, que regiría a todos los habitantes de España, así como las de sus dominios, para el buen gobierno y una recta administración del Estado, estableciendo en sus artículos 1º y 5º:

"Artículo 1º.- La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios ..."

"Artículo 5º.- Son españoles todos los hombres libres nacidos y avocindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos".(1)

Así mismo, en sus artículos 259, 260 y 261 reglamentan lo relativo al Poder Judicial de esa época, cuyos textos son:

"Artículo 259.- Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia."

"Artículo 260.- Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que han de dividirse."

¹ DÍAZ INFANTE, ERNESTO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F. 1985. Pág. 17.

"Artículo 261.- Toca a este Supremo Tribunal.-
PRIMERO: ... Dirigir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias de los tribunales especiales que existan en la Península e Islas adyacentes ... SEGUNDO: Juzgar a los Secretarios de Estado y del despacho, cuando las cortes decretaren haber lugar a la formación de causa ... TERCERO: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias ... NOVENO: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el efecto de reponer el proceso ..."(2).

Es de gran importancia hacer notar que en esta Constitución de Cádiz de 1812, se contemplan los orígenes de un Supremo Tribunal de Justicia, su organización y estructura, que tenía la facultad de aplicar las leyes y hacer que éstas se cumplieran, resolviendo en todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, así como, de las audiencias llevadas a cabo en los tribunales especiales que existían en aquella época. Posteriormente en nuestro país, ya independiente de España, los primeros legisladores promulgan una Constitución propia para México, retoman estos aspectos y lo van actualizando y modificando de acuerdo a las necesidades de los tiempos y sus leyes vigentes.

2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Ob Cit. Págs. 18-19.

En otro orden de ideas diremos que la legislación Española fue: "Jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la nueva España el 30 de septiembre del mismo año ... y fue la primera Constitución que rigió en México, había consignado ya como principios constitucionales varias garantías que se encuentran en la sección primera del título primero de la Constitución vigente ..." (2). Al emitir España su legislación de Cádiz ésta tiene vigencia en nuestro país porque nuestra Nación aunque independiente no se había liberado totalmente del gobierno español.

B) .- EL PODER JUDICIAL DE 1821 A 1824.

Como hemos mencionado anteriormente algunos años más tarde de la independencia de México, estuvo en vigor la Constitución de Cádiz y en el año de 1821, se da el proceso de legislación de una Constitución propia para nuestro país y la formación del Poder Judicial, y en estos primeros años del México Independiente se intenta crear e instalar un Supremo Tribunal de Justicia por parte de la Junta Provisional Gubernativa y el

² ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN, LA FILOSOFIA DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1988. Pág. 32.

Primer Constituyente quienes emiten el 28 de septiembre de 1821 el acta de Independencia Mexicana que dice: "La Nación Mexicana que por 300 años ni ha tenido voluntad propia ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido, los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados ... y declara solemnemente por medio de la Junta Suprema del Imperio que es Nación soberana e independiente de la antigua España con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados, ... "(*) De lo anterior, se desprende que en esta acta se declara la separación total y definitiva de México con España, declarándose a la Nación Mexicana independiente y soberana para legislar sus propias leyes que la han de regir.

Respecto de los tratados mencionados anteriormente el investigador José Luis Soberanes Fernández, nos señala: "En el artículo 15 del 'Plan de Iguala', se disponía que todos los ramos del Estado y empleados subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte el artículo 12 del 'Tratado de Córdoba' de 25 de agosto de 1821, mandaba que independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así, pues

* LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Ob. Cit. Pág. 39.

consumada la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió al poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de 'Soberana', y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales"(9). En síntesis cabe señalar que en los citados documentos "Plan de Ayala" y "Tratado de Córdoba" legislados en el país, reglamentan la necesidad de retomar las leyes vigentes para gobernar interinamente al país mientras se fueran expidiendo las propias leyes, siempre y cuando éstas no contrariasen lo establecido en los textos indicados.

El Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa nos dice: "Durante la sesión de 22 de noviembre de 1821 se dio cuenta con un oficio de la audiencia sobre el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, que se mandó pasar a la comisión respectiva y durante la sesión del 29 de diciembre de ese mismo año, otro oficio sobre la falta de ministros y la necesidad de proveerlos ... El problema era complejo, ya que por la proximidad de la instalación del constituyente, quien obviamente debía ocuparse del arreglo de los Tribunales, ya por la carencia absoluta de recursos monetarios para poder proveer las plazas necesarias ... Así el

9 SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL SIGLO XIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2a. Edición. México, D.F., 1992. Pág. 49.

tema central, la creación del Supremo Tribunal Superior de Justicia fue reservada para las sesiones del constituyente que, se instalarían el 24 de febrero de 1822"(*). La tarea de la Junta Provisional Gubernativa, no era fácil, pues empezaron a sesionar sobre la formación de un Supremo Tribunal de Justicia propio para la Nación, así como la elección de los ministros, en tanto se instalaba el Primer Congreso Constituyente que sería el 24 de febrero de 1822.

Igualmente Soberanes Fernández, nos comenta que: "Posteriormente el Congreso Constituyente cuando, por decreto de 26 de febrero de 1822 confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes, y el siguiente año la Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy pocos duraron ya que Iturbide renunció el 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el 17 del mismo mes anuló dicho reglamento ... Y el Congreso por decreto de 23 de

* DÍAZ INFANTE, ERNESTO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PENSAMIENTO JURIDICO. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F. 1985. Págs. 19-20.

junio de 1823 estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia para suplir la vieja audiencia territorial de raíz colonial, este tribunal se componía de trece ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una, además de un fiscal, que sería de las tres salas ... Y en el año de 1824 se emite el acta constitutiva de la Federación que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal ... Por decreto del 27 de agosto de 1824 el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia..."(7). En síntesis, ya instalado el Congreso Constituyente confirma a todos los tribunales existentes con carácter interino para administrar justicia y en 1823 se aprueba el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano instalando un Supremo Tribunal de Justicia durante el gobierno imperial de Iturbide, pero al renunciar éste, dicho reglamento se anula así como su aplicación, éste Supremo Tribunal de Justicia suplió la vieja audiencia territorial, y en 1824 dicho Congreso con las bases de un Gobierno Republicano y Federal estudia el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia.

El Proyecto de Constitución Federal fue presentado al Congreso el 10. de abril de 1824 y quedó aprobada el 4 de octubre de ese

7 SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. Ob. Cit. Págs. 50-51.

mismo año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual plasma en lo referente a la Suprema Corte de Justicia en sus artículos 123, 124, 125 y 137:

"Artículo 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito."

"Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente".

"Artículo 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados ...".

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, ... II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes ... IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre un Estado y los de otro ..."(*)

• SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Ob. Cit. Págs. 49-50.

En el año de 1824, se aprueba por el Congreso, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que regiría al país, contemplando en su artículo 123 al Poder Judicial de la Federación que residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, así mismo en sus artículos 124, 125 y 137 de la mencionada Constitución, el número de ministros, los requisitos para su elección, su división en tres salas y además de un fiscal, así como de las atribuciones de este más Alto Tribunal.

Promulgada la Constitución, el Congreso Federal designó a la primera generación de ministros de ese Alto Tribunal Supremo a los señores: "MIGUEL DOMINGUEZ, ISIDRO YANEZ, MANUEL DE LA PENA Y PENA, JUAN JOSE FLORES ALATORRE, PEDRO VELEZ, JUAN GOMEZ NAVARRETE, JUAN IGNACIO GODOY, FRANCISCO ANTONIO MENDEZ Y JUAN RAZ Y GUZMAN, resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor GODOY y como ministro fiscal se nombró a JUAN BAUTISTA MORALES" (*) Consideramos importante no dejar pasar desapercibido los nombres de los primeros ministros que integraron a la primera Suprema Corte de Justicia y cabe hacer notar que en sus inicios en este Alto Tribunal también había un fiscal.

* SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS, SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editor Miguel Angel Porrúa. México, D.F., 1987. Pág. 48.

Así mismo encontramos que: "El Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional a estos ministros y así el 15 de marzo de 1825 quedó formalmente instalada nuestra Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación"¹⁰). Esta fecha resulta histórica 15 de marzo de 1825, cuando el Primer Presidente de México don Guadalupe Victoria toma protesta a los señores ministros y es instalado formalmente nuestro más Alto Tribunal de Justicia.

En resumen, después de la firma del acta de independencia en el que se decreta la separación definitiva de México con España, se procede a instalar el Primer Constituyente y una Junta Provisional gubernativa, éstos afrontaron la problemática y muy complejo estudio de una Constitución propia para el país en esa época; mientras tanto en la Nación se gobernaba con las leyes vigentes hasta entonces y el 24 de febrero de 1822 se instala el Primer Congreso Constituyente que confirma todos los Tribunales y justicias existentes en el país, un año después, dicho congreso es sustituido por la Junta Nacional Constituyente que aprueba el Reglamento Provisional del imperio en el que contempla la creación de un Supremo Tribunal de Justicia cuya vigencia tuvo poco tiempo, ya que en 1824 el Congreso Constituyente da las bases para el establecimiento de la Corte

¹⁰ SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS, Ob. Cit. Pág. 53.

Suprema de Justicia mismas que se plasmarían en la primera legislación aprobada con fecha 4 de octubre de 1824, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando en sus artículos 123 al Poder Judicial de la Federación ejercido a través de una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito y en su artículo 137, señala las atribuciones que tiene esta Suprema Corte cuya función es impartir justicia, así mismo, al designarse los primeros ministros queda instalada la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de marzo de 1825, desapareciendo así la antigua audiencia de México.

2. - LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la primera: "Constitución de la República recoge en su seno ideas inspiradas indudablemente en el sistema norteamericano, y de la Constitución de Cádiz recoge la forma: También se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes"²²). El objetivo del Constituyente de esa época era que nuestro país independiente, legislara su propia Constitución, y es así que después de

²² FLORES GOMEZ, CARBAJAL. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1976. Pág. 34.

grandes esfuerzos promulgan la Carta Magna de 1824, cuyas ideas son inspiradas en la Constitución Norteamericana, en la Constitución de Cádiz e ideas de Montesquieu. De manera que: "Nuestro primer texto constitucional del México Independiente, la Constitución Federal de 1824, depositó el Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia de la Nación compuesta de once ministros que distribuía en tres salas y un fiscal, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito"¹⁸). En la primera Carta Fundamental legislada en el país, reglamenta a la Suprema Corte de Justicia como autoridad superior de la Nación, así como su estructura y organización.

A).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Años después de promulgada la Constitución de 1824, en el país se dieron dos corrientes ideológicas, el de los liberales que deseaban un gobierno republicano, democrático y federativo y la de los conservadores que querían un gobierno centralista con tendencias a la monarquía: "En el año de 1836, al triunfo del Partido conservador en el Congreso, se dio un nuevo texto

¹⁸ PEREZ DE LEON E., ENRIQUE, NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición. México, D.F., 1992. Pág. 158.

constitucional conocido como las Siete Leyes, que tuvo como característica destacada, la creación de un cuarto poder, el llamado Supremo Poder Conservador, al que otorgó desmesuradas facultades como poder decretar la nulidad de algunas leyes o decretos expedidos por el Congreso o de actos del Ejecutivo o de fallos de la Suprema Corte, cuando por sí estimara que fueron contrarios al texto de la Constitución. En su quinta ley, fue integrado de nueva forma el Poder Judicial, que sería ejercitado por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales Superiores de los Departamentos, por Juzgados de Primera Instancia y por los de Hacienda...⁽¹³⁾. Estas leyes, cambian la estructura, organización y facultades, concedidas a la Suprema Corte por la Legislación de 1824, ya que la jerarquía superior se depositó en el Supremo Poder Conservador, que tenía facultades amplísimas; las mencionadas Leyes Constitucionales, representaban: "... el único gran esfuerzo de las clases privilegiadas para dar a la República una forma centralizada de gobierno, con el propósito de asegurar su dominio y defender sus privilegios ..."⁽¹⁴⁾.

Con la vigencia de estas leyes, se da una forma de Gobierno Centralista cuyo fin primordial era proteger a las clases

¹³ PEREZ DE LEON E., ENRIQUE, Ob. Cit. Pág. 158.

¹⁴ DE LA CUEVA, MARIO, TEORIA DE LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. Pág. 136.

sociales acomodadas, en los privilegios que gozaban, además aseguraban el dominio que tenían en el país.

Dichas leyes, no habían sido promulgadas por el Constituyente, sino tomado del modelo francés, constituido por el Senado Conservador en la Constitución Francesa, que al entrar en vigor cambiaba el régimen federalista por el centralista, ocasionando así la separación de los poderes, su vigencia fue efímera porque el control que ejercía era meramente político, las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 eran las siguientes:

- 1a., con 15 artículos. Trata de los derechos individuales.
- 2a., con 23 artículos. Trata del Poder Conservador.
- 3a., con 58 artículos. Trata del Poder Legislativo.
- 4a., con 34 artículos. Trata del Poder Ejecutivo.
- 5a., con 51 artículos. Trata del Poder Judicial.
- 6a., con 31 artículos. Trata del Gobierno Interino de la República.
- 7a., con 7 artículos. Trata la manera de reformar la Constitución.
(10)

Cada Ordenamiento, tenía una reglamentación específica, regulando las diversas jerarquías y órdenes de la Nación de la época y en la quinta de sus leyes reglamentaba al Poder Judicial, su organización y estructura.

10 M. GAMBOA, JOSE. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX. Oficina Tipográfica de la Bría. de Fomento. México, D.F., 1901. Pág. 82.

El maestro Ignacio Burgoa nos comenta: "en lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podría intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto ... este recurso como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección ..."(*). En la Constitución centralista impuesta por el Supremo Poder Conservador en 1836, el Poder Judicial únicamente conocía de los reclamos que eran interpuestas por la parte agraviada, ante la Suprema Corte y los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los casos en que la autoridad calificaba erróneamente los casos de expropiación, dicho reclamo, en nada se asemejaba al juicio de amparo.

* BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 30a. Edición. México, D.F., 1992. Pág. 113.

B).- LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1841.

La Suprema Corte de Justicia en 1840, no tenía una función específica, como medio de control constitucional, es entonces cuando "el Congreso de Yucatán conoció, de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la constitución. El verdadero autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón y dentro de él se creaba un medio de control constitucional al cual su autor llamó amparo. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra leyes, decretos y providencia ya de la legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que pidieran su protección... Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecía dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del

proceso..."¹⁷). Como hemos visto en 1840, en el Estado de Yucatán Don Manuel Crescencio Rejón presenta al Congreso su proyecto de Constitución en el que proponía un medio de control constitucional "el amparo", y en el artículo 53 de su proyecto otorgaba la competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos que resultaren afectados por una Ley, Decreto de la Legislatura o del Gobierno y en sus artículos 63 y 64 otorgaban la competencia a los jueces de primera instancia la facultad de amparar a los individuos que pidieran su protección.

Respecto de esta Constitución de 1857, el Doctor Burgos opina: "... el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, sino único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón ... podría decirse uno de los más grandes adelantos que en Materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción de su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, ... Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del

¹⁷ V. CASTRO, JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial. Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, D.F., 1981. Pág. 272.

medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto anticonstitucional..."⁽¹⁰⁾. El proyecto de Constitución de Don Manuel Crescencio Rejón ha sido uno de las más grandes aportaciones y adelantos que ha tenido el sistema jurídico mexicano, en Materia de Derecho Constitucional, considerándose un progreso en el Derecho Público Mexicano, la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo ejercido por el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, mencionaremos lo que escribe el Maestro Arellano García, respecto a la Constitución de 1841: "... Crescencio Rejón, propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó el amparo, como medio de tutela de la Constitución y de las leyes. El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado de 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841. Por estas razones cronológicas mencionamos a la Constitución Yucateca como de 1841 ..." ⁽¹¹⁾. En resumen, Manuel Crescencio Rejón y otros diputados propusieron reformas a la Constitución Estatal y asimismo una nueva Carta Fundamental

¹⁰ BURGEO ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. Pág. 115.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, D.F., 1983. Pág. 108.

en el cual se proponía el amparo, como medio de tutela de la Constitución y de las leyes. El Proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo de ese mismo año.

C) .- LAS ACTAS DE REFORMAS DE 1847 .

El investigador Soberanes Fernández, plasma en su obra respecto de las Actas de Reformas de 1847 y el Voto Particular de Mariano Otero: "... así pues, Don Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su VOTO PARTICULAR que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales. El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el Voto Particular de Otero y el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose ésta misma, ordenando una ley de garantías individual y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo honra y prez del Derecho Mexicano ... La creación del juicio de amparo significó para nuestro Máximo Tribunal y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical ya que desde

entonces, el juicio de amparo es quien da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano" (20). En síntesis, consideramos que tiene gran importancia hacer notar que el amparo mexicano, nació con el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán del 23 de diciembre de 1840, aprobado por el Congreso el 31 de marzo de 1841, definiendo así, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar el vocablo AMPARAR, representando el juicio de amparo, sin duda, la conquista jurídica más alta en nuestro país, ya que en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha, rige en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que produzcan dentro del proceso. Más tarde el 5 de abril de 1847, Don Mariano Otero, otro gran jurista propone ante el Congreso Constituyente, su voto particular, plasmada en el artículo 19, solicitando el restablecimiento y vigencia de la Constitución de 1824, así como el retorno del Federalismo pero reformando las instituciones que no convenían al país; la creación del juicio de amparo, que había sido una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824, por esta virtud el país carecía de un instrumento jurídico

20 SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. Ob. Cit. Pág. 65.

que restableciera el orden constitucional cuando fuera violado por alguna autoridad los derechos consagrados en la Constitución; así mismo proponía que el juicio de amparo se adoptará en forma Federal para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de las garantías constitucionales contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo; el Congreso después de discutir dicho proyecto adoptó tal propuesta y pasa a ser el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas aprobándose el 18 de mayo de 1847. Tanto a Mariano Otero como Crescencio Rejón, por sus obras y proyectos se les atribuye la paternidad del juicio de amparo que es honra y gloria en el derecho mexicano.

A mayor abundamiento, señala al efecto el maestro José Barragán, respecto del proyecto de Don Mariano Otero en las Actas de Reformas de 1847: "El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, se cifraba en 1.- Sobre la idea de la supremacía de la constitución general, en donde se debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República. 2.- Sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectasen a las facultades de los poderes públicos. 3.- Sobre la protección y amparo efectuado por la Justicia Federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración de nulidad. 4.- Sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la

constitución violación de leyes o lesión de derechos ... Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 no podía referirse a este extremo de responsabilidad tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante responsable"(²¹). Como vemos en el proyecto de las Actas y de Reformas de 1847, se destacan cuatro aspectos fundamentales, el primero, sobre la supremacía de la Constitución Federal que contendría los derechos y garantías de todos los habitantes de la República, segundo, declarar nula una ley contraria a la Constitución; tercero, la protección y amparo efectuada por la Justicia Federal cuando se afectaren los derechos de los gobernados; y por último, la responsabilidad por infracción a la Constitución, violación a las leyes o lesión de derechos. Esto se propuso ante el Congreso y después de su discusión, se adopta lo señalado en el artículo 19 pasando a ser el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de abril de 1847, y fue aprobado el 18 de mayo de ese mismo año.

²¹ BARRAGAN BARRAGAN, JOSE, PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1980. Pág. 19.

3. - LA CONSTITUCION DE 1857.

Posteriormente a las Actas de Reformas se reúne el Congreso para discutir y legislar el proyecto de Constitución de 1857, Soberanes nos comenta, cómo reglamenta esta Carta fundamental a la Suprema Corte de Justicia: "Después de casi un año de trabajos importantísimos en el seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857, se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana. La Constitución de 1857 contemplaba a la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta. Las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857 fueron: Las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, ... La Constitución Política de la República Mexicana aprobada el 5 de febrero de 1857 empezó a regir a partir del 16 de septiembre del mismo año. Por decreto de 20 de noviembre de 1857, el Congreso declaró que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada con los siguientes juristas: Presidente, BENITO JUAREZ. Magistrados Propietarios, SANTOS DEGOLLADO JOSE MARIA CORTES Y ESPARZA, MIGUEL LERDO DE TEJADA, MANUEL T. ALVIREZ, JOSE MARIA LACUNZA, ESEQUIEL MONTES, JOSE MARIA HERNANDEZ, JOSE MARIA IGLESIAS, JOSE ANTONIO BUCHELI, JOSE IGNACIO DE LA LLAVE, como

Supernumerarios.- MANUEL BARANDA, GREGORIO DAVILA, JOAQUIN ANGULO Y FLORENTINO MERCADO; como ministro fiscal.- JUAN ANTONIO DE LA FUENTE Y Procurador General LEON GUZMAN⁽²²⁾. En resumen, la reunión del Congreso Constituyente para sesionar y legislar una nueva Constitución, resultó muy difícil y después de un año de intenso trabajo, el 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana, plasmándose en ella las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, la creación del amparo y su aceptación a nivel federal, cuyos proyectos ya habían sido aprobados por el citado Congreso referentes al juicio de amparo, es decir; dicho juicio tendrá carácter federal para toda la República y la competencia estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia, integrado por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, haciendo resaltar que las atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte en la Carta de 1857, eran las de conocer las últimas instancias del juicio de amparo y las propias de un tribunal de la federación, así también de los conflictos entre competencias y controversias de las entidades soberanas, la citada Constitución fue aprobada el 5 de febrero de 1857, y entró en vigor el 16 de septiembre de ese mismo año.

²² SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS, Ob. Cit. Pág. 77-78.

En el seno del Congreso Constituyente, se crea una comisión, integrada principalmente por Ponciano Arriaga como Presidente, el propósito es elaborar un proyecto de Constitución, cuyas disposiciones relativas al Poder Judicial comprendían desde el artículo 90 hasta el 102: "Sus características más importantes fueron: ... V.- Consolidar el amparo como sistema de control de la constitucionalidad en el artículo 102 disposición que a la letra decía: Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico ... La discusión de este artículo fue el más importante de los temas, ... pues originó la consagración del juicio de amparo en el derecho constitucional mexicano ..." (23). Es claro que uno de los principales objetivos de la Constitución de 1857, fue la legislación de un control constitucional a través del juicio de amparo que podría solicitar, el afectado cuando se violaren sus garantías individuales o de la federación, por leyes o actos de autoridades, así lo contemplan los artículos 101 y 102 de la citada Constitución, el mencionado proyecto se le atribuye

²³ DÍAZ INFANTE, ERNESTO, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Editado por la Suprema Corte de Justicia. México, D.F., 1985. Pág. 105.

principalmente a Don Ponciano Arriaga.

Respecto de la Constitución de 1857, el maestro Arrellano García, formula algunas reflexiones de los artículos 101 y 102: "A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del acta de Reformas de 1847. B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847. C) El amparo ya no se limita al control de los actos del poder Legislativo y del poder Ejecutivo, sino que amplía los actos a cualquier autoridad que violen las garantías individuales, ... D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la federación y Estado ... E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. ... F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102. G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria. H) Se reitera la fórmula de relatividad de la sentencia de amparo, ... I) En la transcripción del artículo 102 se reitera el uso del verbo amparar ..."(24). La Constitución de 1857, como hemos notado se inspira principalmente en el artículo 25 del acta de

²⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. Cit. Pág. 126.

reformas de 1847, el amparo como medio de control constitucional instituido en esa ley fundamental, amplia el control que tiene sobre los actos del Legislativo y Ejecutivo a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; asimismo, se considera al amparo como medio de controlar el ámbito competencial de la Federación y los Estados; igualmente encontramos que se prevé en el texto de dicho precepto el principio de instancia de parte agraviada vigente en nuestra legislación; además se le otorga al amparo el carácter de juicio y al emitirse la sentencia de dicho amparo ésta será dirigida a individuos particulares, protegiéndolos o amparándolos si así lo ameritan.

El Doctor Burgoa destaca principalmente lo siguiente: "La Constitución del 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente "(22). A través de nuestra investigación encontramos también que lo más sobresaliente de la Constitución de 1857, fue la institución del juicio de amparo, en cuyos artículos 101 y 102 reglamenta al Poder Judicial de la Federación ejercido por una Suprema Corte de Justicia, como existe en la actualidad, cuya facultad era proteger cuando

22 BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 125.

hubiese violación a lo establecido en la Ley Fundamental, solicitado por el particular afectado. Resulta pues de gran importancia y trascendencia mencionar a la Constitución de 1857, por que en ella se legislaron y reglamentaron los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo y que hasta la actualidad siguen rigiendo en toda la República.

En la Constitución Federal de 1857, contemplaba en sus artículos 101 y 102, lo relativo al Poder Judicial Federal, las facultades que tienen los Tribunales de la Federación, cuyos textos establecen:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se susciten: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades, que invadan la esfera de la autoridad federal." Y

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la

motivaren".(26)

Es en esta Constitución, en donde se reglamenta la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para resolver las controversias que mencionan los numerales ya citados, y que actualmente están plasmadas en los artículos 103 y 107 en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A).- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los años de 1853, nuevamente como en el año de 1836, surgieron dos corrientes de juristas los conservadores destacando la figura de Teodosio Lares, y los liberales que designaron a la Suprema Corte de Justicia con el nombre de SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA que fue retomado de la Constitución de Cádiz de 1812, quienes pugnaban por la conservación en la aplicación de dicha Constitución en nuestro país y que además estaba regulado por la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, promulgada por el Pleno de la Suprema Corte de

26 BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO, 1812- 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1980. Págs. 196-197.

Justicia el 16 de diciembre de 1853, en cuyo texto referente a la Suprema Corte establece: "Capítulo V del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 27.- Como último término de la administración de justicia en el fuero común habrá un Tribunal Supremo que se denominará "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACION". Artículo 28.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de Ministros Proprietarios y Supernumerarios ... Artículo 35.- El Supremo Tribunal de Justicia desempeñará función del Tribunal Superior del Distrito Federal ... y en su Capítulo IV. Facultades del Supremo Tribunal. Artículo 182.- fracción I. Recibir las dudas de sus Salas y demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna Ley, y exponer sobre ellos su juicio, ... Artículo 184.- Fracción I.- conocer de las competencias que se expresarán en su lugar. II.- De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancia o por el Tribunal de cuentas. ... Artículo 186.- Corresponde así mismo al Supremo Tribunal conocer desde la primera instancia ... "(27) En síntesis, de lo anteriormente mencionado, se desprende que este Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, tenía facultades y competencias apegadas a la Constitución de Cádiz, así como a la legislación francesa, fue regulado por la Ley para el Arreglo de la Administración de

27 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Ob. Cit. Pág. 187-200.

Justicia, promulgado el 16 de diciembre de 1853, cuyo contenido no estaba limitado a la organización y atribuciones de los tribunales y jueces, sino que tenían el carácter de verdaderos Códigos de Procedimientos, en él predominaban las legislaciones española y francesa, dichos códigos no eran promulgados por un congreso, sino que eran dictados autocráticamente, esta legislación propició que nuestro país fuera unitario y centralista, esta ley en su artículo 35 plasmaba que el Supremo Tribunal de Justicia, funcionaría como Tribunal Superior del Distrito Federal, constituyendo el ordenamiento mencionado la primera legislación procesal mexicana. Pero esta legislación en ningún párrafo plasma al juicio de amparo como competencia de dicho Tribunal.

B). - LA LEY DE AMPARO DE 1861.

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1857, ya en vigencia ésta, el juicio de amparo no tuvo una aplicación definida, puesto que modificaba los principios logrados por Rejón, Otero y los legisladores del Constituyente de 1857, esto se originó en virtud de carecer de una ley que reglamentara los preceptos que rigen el juicio constitucional y al Poder Judicial Federal: "... La Ley Fundamental sufrió muy serias conmociones, que pusieron en peligro su existencia misma, desde el golpe de

Estado de Don Ignacio Comonfort hasta la invasión francesa. ... La Constitución, tuvo en aquella época, una aplicación azarosa e irregular y por tanto, igual suerte corrió el juicio de amparo, ..." (20). De lo anterior, como vemos el Constituyente de 1857 da al juicio de amparo una fisonomía propia, fija su extensión y naturaleza jurídica a través de la Carta Magna de ese año, pero nuevos acontecimientos dan al país diversos cambios de tipo político y social entre ellos la invasión francesa, que trata de eliminar la existencia de dicha ley fundamental, así como, el amparo en su aplicación, motivos por el que fue necesario legislar la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, conocida como "la Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de la Federación, como lo exige el artículo 102 de dicha Constitución para los efectos de que habla el artículo 101 de la misma".

En lo que concierne al Poder Judicial Federal, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en el numeral 102, menciona sobre la necesidad de una ley que reglamente los artículos 101 y 102 Constitucionales, relativo al amparo, y es así que para elaborar esta primera Ley de Amparo, sirvieron de base varios proyectos de diversos juristas: "1.- El de Pérez Fernández de 16 de

²⁰ NORIEBA CANTU, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO TOMO I. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, D.F., 1991. Pág. 110.

noviembre de 1857; 2.- El de Manuel Dublán de 9 de julio de 1861; 3.- El de la Comisión Especial creada para el objeto de dictar la Ley de Amparo integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal, de 27 de julio de 1861; 4.- El Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, elaborado por la Comisión de Justicia, de 30 de julio de 1861, que incluía una reglamentación del artículo 101 de la Constitución; 5.- El Proyecto de Ley de Amparo de José Ramón Pacheco, de 31 de julio de 1861, elaborado por encargo del Ejecutivo Federal^(2*). Para elaborar la ley que reglamente los artículos 101 y 102 de la Constitución, encargada de regular la función del Poder Judicial a través de la Suprema Corte, fue necesario del auxilio e influencia de todos los proyectos anteriormente citados propuestos por los juristas Dublán, Pérez Fernández, Riva Palacio, Linares y Mariscal así como el de Pacheco, el propósito primordial de todos ellos era legislar y expedir una ley que reglamentara el juicio de amparo, como puede observarse todos estos proyectos guardan una profunda simetría o semejanza, pues en todos los trabajos de ley ya señalados, proponían como partes del juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable, el ministerio público y el fiscal; y en su intento por reglamentar una ley, con fecha 30 de noviembre de 1861 fue expedida la Ley

^{2*} DÍAZ INFANTE, ERNESTO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA REPUBLICA Y EL IMPERIO. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1988. Pág. 36.

Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación como lo enuncia el artículo 102 de esa Carta fundamental.

La Ley de Amparo que exigía el numeral 102 Constitucional fue discutida el 3 de septiembre, promulgada el 26 de noviembre de 1861 y publicada el 30 de este mismo mes y año, fecha por la cual se le conoce dicha legislación denominada: "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal", llegó al Pleno de la Suprema Corte en la sesión de 11 de diciembre de 1861, estando fechada el 30 de noviembre, esto revela que la Suprema Corte no tuvo ninguna intervención oficial en la redacción de la primera Ley de Amparo ..."³⁰). Como hemos visto, al legislar la primera Ley de Amparo, no se le conoce como tal, sino con el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, promulgada el 26 de noviembre de 1861 y publicada el 30 de ese mismo mes y año.

De dicha Ley Orgánica, trataremos de hacer una síntesis de su contenido:

³⁰ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA REPUBLICA Y EL IMPERIO. Ob. Cit. Pág. 56.

"Los Tribunales Federales son competentes, siempre que se trate de rebatir las Leyes de la Unión; todo habitante de la República que en su persona o intereses considere violadas la garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes Orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la Justicia Federal solicitando el amparo y protección, ante el Juez de Distrito; quien en un término de tres días correrá traslado al Promotor Fiscal y tres días después, decidirá si debe o no abrirse el juicio. Si la declaración fuese negativa será apelable ante el Tribunal de Circuito; dicho Tribunal en seis días resolverá el juicio interpuesto; asimismo, si el Juez manda abrir el citado juicio, notificará al Promotor Fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable; pero en el caso de que hubiera necesidad de esclarecer algún punto, se abrirá un término de pruebas común de ocho días; se dará un día más para ofrecer pruebas, si éstas se han de rendir en un lugar diverso; concluido el término de pruebas, el juez en audiencia pública oírà verbalmente o por escrito a las partes, y en seis días dictará su fallo, en él se limitará a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo en sus garantías violadas; la sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado.

Las recusaciones e impedimentos se substanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes; en el que el Juez cuidará la resolución que emita.

La sentencia que ampara y protege, sólo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio de recurso interpuesto.

Por lo que corresponde a los Tribunales de Circuito, en un término de 15 días oírà a las partes verbalmente o por escrito. Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera instancia, causará ejecutoria, pero si la revoca o modifica, se podrá interponer el recurso; admitida la súplica, la Sala de la Corte citará y resolverá el juicio en un tiempo de 15 días; igualmente las leyes o actos de la autoridad federal que

vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República, dicha reclamación debe de ser conforme a lo establecido por la Ley; el juicio se hará por escrito expresando la Ley o acto que se considere injusta; esta substanciación será conforme a lo establecido en los artículos del 4 al 10 de la Ley".(34)

En tal virtud, podemos afirmar que la primera fase del juicio de amparo, se encuentra legislado en el año de 1861, con el nombre de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Nuestra legislación actual de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tiene su base y lineamientos en esta Ley, como hemos observado, de los preceptos de esta legislación que señalan la substanciación del juicio de amparo, los requisitos para solicitarlo y las instancias que se pueden recurrir, siendo ésta, ante el Juez de Distrito, la primera, ante el Tribunal de Circuito, la segunda instancia y ante la Sala de la Corte la tercera instancia, también señala las partes que intervienen en dicho juicio, la autoridad responsable, el quejoso y el promotor fiscal.

³⁴ MORENO CORA, SILVESTRE, TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. Lito Impresione Mecaesa, S.A. de C.V. México., D.F., 1992. Págs. 756, 757 y 758.

C). - LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES Y DEL IMPERIO.

Durante el Imperio de Maximiliano en México, se legislaron leyes que regirían al país durante este gobierno, entre éstas, se promulgó el 18 de diciembre de 1865, la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio en cuyo texto referente a los Tribunales Colegiados y Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, menciona:

"Artículo 16.- La justicia se administrará en primera instancia en Tribunales Colegiados, estableciéndose desde luego en los departamentos y poblaciones en que sea fácil su instalación ...".

"Artículo 22.- Los Jueces de Primera instancia conocerán en sus respectivos Distrito de los negocios judiciales, civiles y criminales De las competencias que se susciten entre los jueces municipales de sus Distrito. De las causas de responsabilidad de los jueces ... de la revisión de la sentencia de los jueces municipales ...".

"Artículo 74.- En la capital del imperio habrá un Tribunal Supremo".

"Artículo 75.- Se compondrán de diez magistrados divididos en dos salas de cinco cada una, y un presidente que lo será del Tribunal Pleno ...".

"Artículo 78.- El Tribunal Pleno se compondrá de dos salas reunidas y los representantes del ministerio público; pero éstos no tendrán voto ...".(22)

De lo anteriormente mencionado, se desprende que durante el gobierno imperial en México, se desconocen las leyes legisladas y promulgadas vigentes en el país, como la Constitución de 1857 y la Ley de Amparo de 1861, ya que al implantarse el imperio, estas sufrieron peligro de desaparecer, por la imposición de un sistema jurídico monárquico al estilo francés, reglamentado por la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio; dicha ley sólo tuvo vigencia durante la monarquía, ya que al morir Maximiliano dichas leyes fueron derogadas para dar paso nuevamente a las leyes mexicanas.

4.- LA LEY DE AMPARO DE 1869.

En el año de 1869, se consideró necesaria la sustitución de la Ley de amparo de 1861, por otra que corrigiera los defectos advertidos en la práctica, como eran, la excesiva duración de los juicios de amparo en virtud de las tres instancias, y el procedimiento preliminar ante los Jueces de Distrito para

22 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Ob Cit. Págs. 189-193.

resolver sobre la admisión de la demanda, en esa época el jurista Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia del Presidente Juárez, envía al Congreso de la Unión a nombre del Jefe del Ejecutivo, la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, con fecha 30 de octubre del propio año de 1868, en cuya exposición de motivos se señalaba la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento que decía: "Todos los que de cerca han observado esos juicios (de amparo), están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales ... se estimó que la resolución final debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y no en Salas como lo había hecho ..." (33). Durante el tiempo que tuvo vigencia y aplicabilidad la Primera Ley de Amparo de 1861 se advierten serios defectos y que eran urgentes corregir y así evitar la duración de los juicios, por las tres instancias que se seguían y amenazaban volverse una cuarta instancia, Don Ignacio Mariscal y otros, proponen al congreso la iniciativa de

³³ DÍAZ INFANTE, ERNESTO. Ob Cit. Pág. 137.

una nueva Ley de Amparo, que subsanaría todos los errores que se cometían con la reglamentación imperfecta de la Ley anterior, en lo que tocaba a abusos en los recursos y tropiezos constantes de la Administración de Justicia, y así evitar la cuarta instancia, estimándose que la resolución final le competía a la Suprema Corte funcionando en Pleno y no en Sala, estas propuestas fueron en el año de 1868 y las discusiones fueron del 2 al 18 de enero y el 20 de enero de 1869 se promulgó la nueva Ley de Amparo. Las ideas de Mariscal, tuvieron gran inspiración en el modelo norteamericano, de donde fue tomado el amparo. Al promulgarse la Segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, se deroga la Ley de 1861 y como puede apreciarse a la citada Ley de 1869, tampoco se le llamó así; porque se le adjudicó el nombre de LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, de cuyo texto sobresalen los siguientes:

"La aplicación del juicio de amparo; se anula el recurso ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la Sala de la Corte, que daban lugar a tres instancias en la Ley de 1861, y en su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte, actuando en Pleno; se reglamenta la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en los casos señalados por el artículo 1º. de esta Ley.

En su capítulo III se reglamenta la sustanciación del recurso, de los numerales 9 al 14, que una vez resuelto el punto de la suspensión del acto reclamado, el juez pedirá los informes con justificación, dando un término de tres días para presentarlos, recibidos éstos se dará traslado a las partes quienes

presentarán sus pruebas en el término señalado por la ley, procediendo el juez a dictar su sentencia definitiva la que remitirá de autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

En el capítulo IV se establecen los lineamientos; que deberá tomar en cuenta la Corte, para dictar sentencia en última instancia y su ejecución; en un término de 15 días después de remitidos los autos, dictará su fallo, revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia, haciendo resaltar que el efecto de una sentencia que concede el amparo, es la restitución de las cosas al estado que guardaban, antes de violarse la Constitución³⁰.

Ya en la Ley de Amparo de 1869, el juicio de amparo, se amplía, desapareciendo del Tribunal de Circuito el recurso y la súplica solicitada ante la Sala de la Corte, que ocasionaba las tres instancias; se estatuye una revisión forzosa ante el Máximo Tribunal actuando en Pleno; así como la suspensión del acto reclamado; se establece que la sentencia que conceda el amparo, restituirá las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; se regulan también la ejecución de la sentencia de amparo y su cumplimiento; se establece que el juez pueda suspender provisionalmente la suspensión del acto reclamado, corriendo traslado al Promotor Fiscal o si fuere urgente dicho juez resolverá acerca de la suspensión lo más pronto posible

³⁰ BARRAGAN BARRAGAN, JOSE, PROCESO DE DISCUSION DE LA LEY DE AMPARO DE 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1987. Págs. 314-315.

A). EL JUICIO DE AMPARO EN 1872 A 1873.

En los años de 1867 y 1876, época en que fuera Presidente de la República Don Benito Juárez, tuvo vigencia democrática la Constitución de 1857 y para regular el amparo se expidió la "Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo" de 1869, y "Durante 1872 y los primeros meses del siguiente año el amparo fue practicado con mucha actividad y prontitud por el Pleno de la Suprema Corte con matices políticos y sociales. La técnica del sobreseimiento empezó a formarse en aquella época, al parecer derivada de una improcedencia absolutamente constitucional, o sea que prohibiesen los artículos respectivos de la Constitución de 1857. Cabe decir, que cuando decidió que en el amparo judicial debían agotarse los recurso ordinarios y el quejoso no lo efectuaba, negaba el amparo y no lo sobreseía la Corte en forma un tanto contradictoria sobreseyó un juicio contra la autoridad administrativa por no haber agotado el quejoso los recursos ordinarios"⁽³⁰⁾. En síntesis, diremos que durante el gobierno de Juárez, el juicio de amparo se aplicó con mucha celeridad por el Pleno del más alto Tribunal de la República, con matices políticos y sociales, así mismo se

³⁰ **CARRERA ACEVEDO, LUCIO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA REPUBLICA RESTAURADA 1867-1876. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1989. Pág. 48.**

comienza a dar el sobreseimiento en el amparo, cuando se observaba una improcedencia de la Constitución; respecto del amparo judicial, se debían de agotar los recursos ordinarios y sino se hacían, el Juez negaba el amparo y no lo sobreseía, pero la Suprema Corte sobreseía el juicio contra la autoridad administrativa, por no haber agotado dichos recursos ordinarios, los amparos más importantes en esa época fueron contra leyes y el administrativo.

a) . - AMPARO CONTRA LEYES .

En los años de 1872-1873 se dieron diversos amparos, entre estos, encontramos el AMPARO CONTRA LEYES que eran los juicios interpuestos contra leyes estatales, dichos amparos fueron poco frecuentes, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió una actitud prudente, concediendo en algunas ocasiones el amparo y protección constitucional, así mismo hubo casos de impugnación de leyes estatales, porque las federales como hemos dicho eran muy pocos.

b). EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

Otro de los juicios de amparos impugnados en aquella época fue el AMPARO ADMINISTRATIVO "... este era uno de los más importantes y frecuentes en los años de la Restauración de la República. Generalmente era concedido por la Corte contra toda clase de autoridades y de actos, expropiaciones, multas, aplicación indebida de impuestos, cobros de derechos de agua, aduanales, de exportación. no estaba clara la procedencia jurídica de la facultad económico-coactiva y algunas veces fue concedido el amparo y otras no" (24). El juicio de amparo como hemos visto, que más fue interpuesto en esa época fue el amparo administrativo, en virtud de que, lo solicitaban, contra actos de la autoridades que vulneraban los derechos y garantías de las personas en materia de expropiación, multas, aplicación indebida de impuestos etc. el que generalmente era concedido, esto es que a quienes habían sido violados sus derechos les eran restituidos.

24 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA REPUBLICA INSTAURADA 1867-1876. Ob. Cit. Pág. 50.

c). - AMPARO SOBRE LAS LIBERTADES E INTEGRIDAD FISICA DEL HOMBRE.

Este fue otro tipo de amparo, muy utilizado para impugnar los actos de los jefes políticos, como comandantes militares, gobernadores, ayuntamientos, alcaldes y otras autoridades, en el citado juicio se reclamaban principalmente la privación de la vida, recluta de soldado forzándolos al servicio de las armas, en estos casos la Suprema Corte generalmente concedía el amparo con fundamento en los artículos 4º, 5º, 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restituyendo las garantías violadas de los afectados.

C A P I T U L O I I .

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

**1.- FACULTADES OTORGADAS POR LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**2.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION
ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.**

**3.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.**

C A P I T U L O I I .

En el presente capítulo, enunciaremos las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima jerarquía del país, así como su reglamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; igualmente conoceremos su organización y estructura actual de nuestro máximo Tribunal Federal, su regulación, en las normas citadas anteriormente y por último la competencia que tiene como Alto Tribunal en la República.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es en nuestro país el Más Alto Tribunal de Justicia representado por el Poder Judicial de la Federación que constituye la institución jurídica fundamental en la vida de la Nación, cuyos atributos están concedidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son de aplicar o impartir cumplidamente la justicia cuando se cometan actos de vulneren los derechos fundamentales de la persona humana, salvaguardando y protegiendo las garantías individuales de los ciudadanos de la República, que se encuentran consagrados en el citado Ordenamiento Legal, así mismo es el encargado de vigilar los diversos órdenes constitucionales, manteniendo el equilibrio y la armonía entre los otros dos poderes.

Desde la Constitución de 1824, como la de 1857 y la vigente de Querétaro de 1917, han considerado a la Suprema Corte como algo más que un Tribunal: "Como el Órgano rector, y por ende el más representativo, de uno de los tres poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía. La Suprema Corte siempre actúa como poder, aún en los casos en que desempeña funciones estrictamente jurisdiccionales controlando la correcta aplicación, en asuntos que sólo indirectamente tocan el interés

público".⁽³⁷⁾. En las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, consideran a nuestro Máximo Tribunal como el más importante de los tres poderes, el ejecutivo, legislativo y judicial ya que actúa como un poder en la aplicación de las leyes, cuando éstas son violadas, para proteger así las garantías constitucionales de los gobernados, aplicando correctamente la ley.

Igualmente "La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es sólo un Tribunal, es un poder nacional supremo; tal parece que los legisladores constituyentes federalistas, hubieran querido revelar su espíritu y su propósito al reservar para ese único Cuerpo Jurídico el nombre de Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de Ministro. La Suprema Corte fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales, para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas, para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución, con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de los poderes que previenen el despotismo"⁽³⁸⁾. Destacando de lo anterior, este Alto Tribunal es el supremo poder nacional que con las facultades que le otorga la Constitución, limita al ejecutivo y legislativo, cuando éstos emiten algunas

³⁷ CARRILLO FLORES, ANTONIO, LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1981. Pág. 58.

³⁸ GONGORA PINENTEL, GENARO Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México, D.F., 1993. Pág. 959.

disposiciones o leyes vigentes, en perjuicio de las garantías de los gobernados concedidos en la Carta Magna.

El maestro Tena Ramírez, nos dice: "De los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material, el tercer poder, que es el Judicial carece de los atributos de aquellos otros poderes; no tiene voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo las funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución, mediante ellos el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema"³⁹). Es importante hacer notar, que la jerarquía, que la Constitución tiene, es el poder de mando, el Poder Ejecutivo ordena por medio de la fuerza material; el Poder Legislativo ordena a través de la ley y el Poder Judicial, le está otorgado por la ley suprema el poder para juzgar y limitar la voluntad de la autoridad, ubicándose al nivel de la Ley Fundamental.

³⁹ TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 26a. Edición. México, D.F., 1992. Pág. 253.

A lo anteriormente expuesto diremos, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la jerarquía jurídica contemplada en la Carta Magna encargada de vigilar y proteger las garantías de los gobernados, ya que a través de ella el pueblo ejerce su soberanía, aun cuando carece de los atributos que tiene el Poder Ejecutivo para ejercitar su fuerza material, el Poder Legislativo manda a través de la ley, y el Poder Judicial tiene la facultad otorgada por la Constitución, de esclarecer la voluntad ajena, por medio del juicio de amparo que le da categoría de poder, ya que a través de este juicio se restituyen los derechos y garantías de los gobernados.

A mayor abundamiento mencionaremos que: "... El Poder Judicial solo tiene un Poder más grande que todos los demás, el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el Poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el Poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás Poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos, el punto de respetabilidad"⁴⁰). En síntesis, la facultad que tiene el Poder Judicial en nada se asemeja a los otros dos, ya que al dictar sus resoluciones no puede cambiar lo

⁴⁰ MARTINEZ DE LA BERNIA, JUAN ANTONIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1983. Pág. 323.

que ha emitido, porque no hay fuerza o poder alguno que lo cambie. es firme totalmente de aquí la superioridad de su poder. no así el Poder Ejecutivo y Legislativo que pueden modificar sus actos revocándolos.

1.- FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están reguladas en el capítulo IV del Poder Judicial, en los artículos del 94, 100, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como anteriormente se ha mencionado estas facultades se plasmaron inicialmente en la primera Constitución Federal de 1824, que crea el Poder Judicial en sus artículos 123, 124 y 126, depositando para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; más tarde con la legislación de la Constitución de 1857, establecían en sus artículos del 90 al 102, la función específica del Poder Judicial y a partir de la Constitución de 1917 que es la que rige en la actualidad establece en su artículo 94:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema corte de Justicia. en

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas ... El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquéllos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho".

La facultad que tiene el Poder Judicial, cuyo ejercicio aplica la Suprema Corte de Justicia, se lo otorga la Constitución directamente, así mismo, faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y al Consejo de la Judicatura Federal, éste último creado con las recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, igualmente faculta a la Corte a funcionar en Pleno y en Salas, el Pleno debe de expedir los acuerdos generales, y así lograr una buena distribución de

los asuntos que compete resolver la Suprema Corte entre las Salas, por lo que respecta al Consejo de la Judicatura este es el encargado de dictaminar el número, división de circuitos, competencia territorial, así como la especialización por materia de los citados tribunales y juzgados de distrito.

Por lo que respecta a los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 reglamenta lo relativo a los requisitos para ser ministro; así como la designación de éstos, que serán hechos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores; designación y nombramientos de los Magistrados y Jueces de Distrito efectuados por el Consejo de la Judicatura Federal; de las faltas o ausencias de los Ministros y la posibilidad para reemplazarlos; de la renuncia de los Ministros.

Los numerales 100 y 101 establecen la regulación que el Consejo de la Judicatura Federal debe observar en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal; con excepción de la Suprema Corte y de las limitaciones que tienen los Magistrados, Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura Federal para ocupar otros cargos; y el 102 lo relativo al Ministerio Público y al Procurador General de la República.

Por lo que respecta al artículo 103, contempla las facultades de los tribunales de la federación para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados; y que invadan la esfera de la autoridad federal.

En relación a su artículo 104 se reglamenta la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer las controversias del orden civil o criminal por aplicación de leyes federales o tratados internacionales, así como de los recursos de revisión, contra sentencias definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

El precepto 105 Constitucional, nos señala en síntesis, que este Alto Tribunal conocerá, de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado y el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; dos poderes de un mismo Estado; un Estado y un Municipio de otro Estado; dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. El numeral 106 habla respecto de las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación.

Y como principal artículo el 107 constitucional, motivo del presente trabajo, específicamente por lo que se refiere a su fracción VIII que es el objeto de nuestra investigación el cual establece textualmente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y foros del orden jurídico que determine la ley. y

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, a petición fundada del

del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, podrá conocer de los agravios en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Al respecto cabe citar la tesis sobresaliente cuyo texto dice:

"REVISIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es competente para conocer del recurso de revisión, en los términos del artículo 107, fracción VIII inciso A) de la Constitución Federal, cuando en él se intente contra sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los juicios en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley y en los casos en que la inconstitucionalidad de un precepto legal se invoque en el escrito de agravios, ya que en esta situación el conocimiento de la revisión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito. Revisión 3,073/953.— Informe de 1954, Primera Sala P. 82".

Asimismo, el maestro Burgoa en su obra nos dice: "La Supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto constitucional de cualquiera autoridad y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control el mantenimiento de la Supremacía del Régimen Constitucional"⁽⁴⁴⁾. Resumiendo, la Supremacía que le otorga la Constitución al Poder Judicial es

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 248.

fundamental, por que la faculta a restituirle la reparación del perjuicio que se le ha causado a la persona fisica o moral agraviada por una ley o acto inconstitucional, mediante la solicitud del juicio de amparo por la parte agraviada.

2.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El máximo Tribunal de la República reglamenta su organización y estructura en el numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que el ejercicio de este poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, este último creado con las reformas constitucionales de fecha 31 de diciembre de 1994, ya que antes de la citadas reformas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba compuesta de 21 Ministros Numerarios y funcionaba en Pleno y Cuatro Salas, que eran en Materia Civil, Penal, Administrativo y Laboral y además sala auxiliar que la formaban 5 Ministros Supernumerarios, las sesiones del Pleno y de las Salas eran públicas, sólo en casos excepcionales eran secretas, por exigirlo la moral o el interés público; actualmente con las recientes reformas la Suprema Corte, funciona en Pleno y en dos

Salas, conociendo la Primera Sala de los asuntos en Materia Civil y Penal y la Segunda Sala conoce de la materia Laboral y Administrativa y, está formada por once ministros que para sesionar en Pleno bastará con la presencia de 7 de sus ministros.

Reforzando lo anterior, diremos que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito, que funcionan en forma unitaria en materia de apelación y en forma colegiada en materia de amparo, y los juzgados de Distrito. Los órganos del Poder Judicial Federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones la judicial propiamente dicha que se concreta en la tramitación de los juicios federales y la función del control de la constitucionalidad"^(*). Cabe destacar principalmente los tipos de funciones que lleva a cabo el Poder Judicial como lo hemos visto consiste en la tramitación de los juicios federales, que es la judicial y el control de la constitucionalidad a través del cual la persona agraviada obtiene la reparación del perjuicio, que se le ha causado por la violación de sus garantías, así mismo notamos en la organización, que la Suprema Corte tiene la mayor jerarquía, por lo tanto se encuentra en la cúspide de todo los demás tribunales

^(*) LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2a. Edición. México, D.F., 1983. Pág. 181.

y juzgados para la tramitación de las controversias y el control de la constitucionalidad que va implícita en el mencionado trámite.

Por lo que respecta a la organización de la máxima autoridad: "mucho se discutió en la doctrina si la Suprema Corte debería funcionar en Pleno o por Salas. Sin embargo, las necesidades de orden práctico han determinado que sea por Salas ... En virtud de que cada Sala atiende asuntos de muy diversa materia: Civil, Penal, Administrativo o del Trabajo"⁴³). Hasta antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había 4 Salas con 5 Ministros cada una y la 5a. Sala auxiliar la formaban los 5 Ministros Supernumerarios, para cuando hubiera ausencia de ministros en las otras Salas, y para que funcionara el Tribunal en Pleno se requería de 15 Ministros cuando menos, como hemos visto con la recientes reformas, este Alto Tribunal está integrado por 11 Ministros y sólo quedaron 2 Salas con 5 Ministros cada una, conociendo de dos materias cada una de ellas y para que funcione en Pleno se requiere de cuando menos 7 Ministros de los 11 señalados en la ley.

⁴³ MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Pax. México, D.F., 1981. 6a. Edición. Pág. 514.

Por lo que se refiere al Pleno y a la Salas: "... la razón fundamental para impedir que el funcionamiento de la corte fuera siempre por el pleno, fue que la cantidad de asuntos no le permitirían cubrirlos expeditamente ..." (**). Analizando lo anterior, es notorio concluir que si únicamente el Pleno conocería de los asuntos para resolverlos, le sería imposible abatir el rezago, que existía en ese Alto Tribunal, por eso fue necesario que las Salas también resolvieran pero no fue esto suficiente, porque con el transcurso del tiempo se dio gran acumulación de asuntos pendientes de resolver.

Igualmente se encuentra regulada la organización de la Suprema Corte por su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al plasmar en su primer artículo, que el Poder Judicial se ejerce por:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Consejo de la Judicatura Federal;
- VI.- Por el Jurado Federal de ciudadanos y;
- VII.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás que por disposición de la ley, deban actuar en

** CALZADA PADRON, FELICIANO, DERECHO CONSTITUCIONAL. Edición Actualizada. Editorial Harla. México, D.F., 1990. Pág. 336.

auxilio de la justicia federal.

La regulación para el buen funcionamiento del máximo Tribunal de la República, se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que rige su estructura y organización, dejando en la cúspide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es en donde se deposita el ejercicio del Poder Judicial, así lo señala el artículo 1º de dicha ley, adicionando la fracción V, que establece la creación del Consejo de la Judicatura Federal que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estas reformas de la Ley Orgánica se dieron por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995 y motivadas por las reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994.

En su artículo 2 de la Ley Orgánica, reglamenta que la Suprema Corte estará compuesta por 11 Ministros que funcionarán en Pleno o en Salas, para sesionar de los asuntos de su competencia y que para que pueda actuar en Pleno bastará la presencia de 7 de sus Ministros, pudiendo ser estas sesiones públicas o privadas.

En el numeral 12 reglamenta que habrá un Presidente, cuyo cargo será de cuatro años, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

El Supremo Tribunal para su funcionamiento y organización tendrá dos áreas, una judicial y otra administrativa:

**SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES
DE CARACTER JUDICIAL.
EL TRIBUNAL PLENO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
SUBSECRETARIOS DE ACUERDOS
DE SALA.**

**SUBSECRETARIOS DE ACUERDOS.
JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO.**

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.
EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
OFICINA DE ESTADISTICA JUDICIAL.**

**SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES
DE CARACTER ADMINISTRATIVO.
COORDINADOR GENERAL
ADMINISTRATIVO
OFICIAL MAYOR.
CONTRALOR.**

**TESORERO.
COORDINADOR GENERAL DE
COMPILACION Y SISTEMATIZACION
DE TESIS**

Cuenta asimismo, con una oficina de carácter Especial que complementan el desempeño de la función sustantiva del Poder Judicial, la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Compilación de Leyes, Biblioteca, Archivo, Estudios Históricos.

De lo anteriormente expuesto, con las reformas constitucionales que se publicaron el 31 de diciembre de 1994, así como reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llevó a cabo una minuciosa reestructuración de las citadas áreas, para adecuarlas a las presentes necesidades, y una mejor impartición de justicia y aplicación de las leyes.

Antes de las recientes reformas a este máximo Tribunal, se le estaba encomendado: "... que sea la Suprema Corte de Justicia la que designe tanto a magistrados de circuito como a los jueces de Distrito."(40). Actualmente esta designación y adscripción la lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal como lo dispone el artículo 97 de la Constitución.

3.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

De la competencia en general, el Diccionario Teórico y Práctico del juicio de amparo da la siguiente definición: "La Competencia es la porción del poder Jurisdiccional que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados juicios. De la anterior definición se infiere que la jurisdicción es el género, y la competencia, la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta si puede existir sin aquella"(41).

40 SAYEG MELU, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F., 1987. Pág. 352.

41 PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición. México, D.F., 1970. Pág. 69.

El funcionamiento que tiene el máximo Tribunal Federal se contempla en el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"La Competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que en esta Constitución establece".

Visto es desde luego, que la Constitución da la pauta de la regularización en el funcionamiento del Tribunal Federal.

Haciendo notar también, el numeral 107 en su fracción VIII, objeto del presente trabajo de investigación, regula esta competencia destacando, que la Suprema Corte conocerá de los amparos en revisión, impugnados contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, esto último fue adicionado con las reformas ocurridas con fecha 31 de diciembre de 1994; cuando exista violación de la Constitución, Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y gobernadores de los Estados o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por problema de constitucionalidad; cuando se impugnen leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las

soberanías de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, o que invadan la esfera competencial de dicha autoridad. Igualmente es el idóneo para resolver de los amparos en revisión, que revistan interés y trascendencia aplicando la facultad de atracción, ésta será solicitada de oficio o a petición del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el artículo 84 se reglamenta la competencia que tiene la Suprema Corte para conocer de los recursos de revisión, cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes y que en obvio de repeticiones, el texto de este artículo es lo que reglamenta la fracción VIII del 107 constitucional.

En resumen, el numeral 107, fracción VIII, segundo párrafo del inciso b) Constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia como el más Alto Tribunal de la República, la competencia para conocer de los recursos de revisión, interpuestas en contra de sentencias dictadas en amparo por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se ventilen o reclamen inconstitucionalidad de leyes que violen las garantías de los gobernados, así como de los asuntos que por el interés que traten y representen para la Nación, además de la trascendencia que pueda tener, ésta es la autoridad idónea para resolver dicho recurso. Reforzando lo anterior ésta competencia se reglamenta

de manera exclusiva en la Ley de Amparo, en su artículo 84 que menciona el contenido de la fracción VIII, inciso a) y b) del precepto 107 de la Carta Magna.

El Poder Judicial de la Federación a través de su Ley Orgánica, reformada el 26 de mayo de 1995, regula la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia, para conocer y resolver a través del Pleno y de las Salas los recursos de revisión así lo establecen los artículos 10 y 21 de esta ley.

Respecto del artículo 10 diremos, que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o los Tribunales Unitarios, cuando haya un problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal, local o del Distrito Federal o Tratado Internacional, por violar las garantías establecidas en la Constitución; cuando se ejercite la facultad de atracción, contenido en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo que por su interés y trascendencia así lo ameriten; de lo señalado en el artículo 103 en sus fracciones II y III de la Carta Magna, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. También conocerá de

los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de constitucionalidad de leyes federales, locales tratados internacionales o interpretación de un precepto constitucional.

Por lo que se refiere al artículo 21 de la citada Ley Orgánica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en Salas del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas en amparo por un Juez de Distrito o Tribunal de Circuito, por existir un problema de constitucionalidad, que impugne un reglamento federal emitido por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobernadores de los Estados, por considerarlos violatorios de garantías constitucionales; por ejercitar la facultad de atracción al conocer del amparo en revisión que por su interés y trascendencia así sea necesario, según lo señalado en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional; conocer del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la constitucionalidad de un reglamento federal, local o estatal; o violación en la interpretación de un concepto constitucional; ejercitar la facultad de atracción como lo establece el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para

conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia revista el amparo directo hecho valer.

Internamente, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regula por su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su numeral 84 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 105 y 107 en cuyos textos plasman la competencia del más Alto Tribunal de la República, para conocer de los recursos de revisión impugnados en amparo por sentencias dictadas por Jueces de Distrito, que por su gran importancia y trascendencia deben ser resueltos por dicho Tribunal.

En síntesis la Suprema Corte tiene una base constitucional complementada con una regulación ordinaria, y a veces también apoyada por la Jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

La Suprema Corte tiene competencia para conocer de controversias constitucionales que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados y en aquéllos en que la Federación sea parte, cuando a juicio del propio Tribunal en Pleno lo considere de importancia y trascendencia, conoce y resuelve los recursos de revisión contra las sentencias

pronunciadas por Jueces de Distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, aplicable a toda la República o al Distrito Federal, o contra sentencias en los que se reclame la invasión de esferas federal o local en los términos del artículo 103, fracciones II y III de la Constitución.

Algunos distinguidos autores como el maestro Alfonso Noriega, estima que: "La competencia de la Suprema Corte de Justicia, por la naturaleza propia de este Tribunal, es decir, por ser uno de los tres supremos poderes de la Unión y estar colocado en nuestro sistema político constitucional, en la cima del Poder Judicial de la Federación, tiene una competencia restringida y más aún, de naturaleza excepcional determinada fundamentalmente por un carácter revisor en última instancia de cierto tipo de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito"⁴⁷). Una característica importante se deduce de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia actúa como revisor en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, en última instancia por contener actos inconstitucionales de leyes de diversa índole.

⁴⁷ NORIEGA, ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 255.

Relativo a la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dr. Burgoa plasma en su texto lo siguiente: "Este Alto Tribunal tiene ingerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, el indirecto o bi-instancial.- En este tipo procedimental la Corte conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito ... y El amparo directo uni-instancial. Recurso de revisión.- En este tipo procedimental la intervención de la Suprema Corte lo convierte en bi-instancial en el caso específico a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Este caso concierne al recurso de revisión, que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones ..."(*). Deducimos que la Suprema Corte conoce de dos tipos de procedimientos de amparo, el indirecto o bi-instancial y el directo uni-instancial, que finalmente se convierte en bi-instancial, el primero, se da en segunda instancia a través del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito y el segundo es el

* BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. Págs. 392 y 394.

recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.

Por tanto, cabe hacer notar también que : "La investigación de la Corte no reducida en una sentencia, ya que ese tribunal no tiene en los supuestos la facultad decisoria, sino sólo poder de investigación, sin ninguna atribución de coerción o ejecución"⁽⁴⁹⁾. Por tanto cabe hacer notar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo se concreta a revisar los actos de autoridad, sino que también tiene la facultad de sancionar de acuerdo a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, cuando no se de cumplimiento a la resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito.

A lo anterior, tenemos las siguientes competencias de la Suprema Corte de Justicia: "... proteger los derechos del hombre, interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo Federal, así como entre los poderes de la Federación y de los Estados, manteniendo la Supremacía de

⁴⁹ QUINTANA MIRANDA, RAFAEL, 75° ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. Coordinadores Editoriales Miguel Acosta Romero y Francisco Venegas Trejo. México, D.F., 1992.

la Constitución de la República"⁸⁰). En resumen, el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuida de la supremacía de la Constitución, protegiendo las garantías y derechos de los gobernados al resolver los conflictos surgidos entre ellos o entre ellos y el Estado, aplicando e interpretando la ley a cada caso concreto.

⁸⁰ O. RABASA, EMILIO, CABALLERO, GLORIA, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 9a. Edición. S.E.P. México, D.F., 1994. Pág. 256.

C A P I T U L O I I I .

1.- ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1988.

2.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DE 1988.

3.- REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.

C A P I T U L O I I I .

En el presente capítulo estudiaremos las reformas y adiciones que se dieron en el año de 1988, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, referente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano Supremo del Poder Judicial, a quien la Ley Fundamental le otorga facultades especiales para conocer y resolver de los recursos de revisión, interpuestos en contra de sentencias emitidas por Jueces de Distrito, cuando exista controversia en la constitucionalidad de una ley, Tratado Internacional y Reglamentos emitidos por el Presidente de la República, y con las últimas reformas quedan incluidas las acciones

constitucionales contra leyes
expedidas por la Asamblea de
Representantes del Distrito Federal,
que vulneren las garantías de los
gobernados.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.- ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN 1988.

Consideramos importante destacar las causas que propiciaron estas reformas en el año de 1988, y cómo se dieron, el Presidente de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que elabore un anteproyecto de lo que considere necesario reformar a éste Alto tribunal, para lograr una mejor impartición de justicia.

Con esta petición el Pleno de la Suprema Corte, elabora el anteproyecto y después de su discusión, modificación y aprobación, lo envía al Poder Ejecutivo, en él se propone que el más Alto Tribunal de la República, le corresponde aplicar el control constitucional, así como la interpretación de la Constitución y no de leyes secundarias como lo había venido haciendo, con las reformas se propone que son los Tribunales Colegiados de Circuito quienes deberán aplicar el control de legalidad.

El 6 de abril de 1987 el Ejecutivo Federal solicita al Constituyente se aprueben las reformas a los numerales 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Carta Fundamental señalando: "que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de

la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más Alto Tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia" (21).

En síntesis a lo anterior, las propuestas del Ejecutivo Federal a la Cámara, atribuyen al Alto Tribunal la supremacía que constitucionalmente debe de tener y la facultad para interpretar la Constitución, en la aplicación del control constitucional; así mismo se propone que el control de la legalidad corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito, para eliminar el rezago de los asuntos sin resolver existentes en la Suprema Corte de Justicia.

Al aprobarse las mencionadas reformas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1987 y entraron en vigor el 15 de enero de 1988 y como consecuencia la

21 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME DE LABORES RENDIDO POR SU PRESIDENTE AL FINALIZAR EN AÑO DE 1988.

Suprema Corte impartirá mejor justicia, al interpretar, aplicar y velar por el respeto a la Constitución, actuando también como poder equilibrador de los otros dos poderes.

Con las reformas de los preceptos ya citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al Poder Judicial, también se reforman la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el fin de fortalecer a este Supremo Tribunal.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 107, fracción VIII Constitucional, motivo de la presente investigación al reformarse dicho numeral plasma en su texto lo siguiente:

"ARTICULO 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.*

- a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales,*

reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad;

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno"

Analizando lo anterior, las reformas de 1987, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, le otorgan a la Suprema Corte, la supremacía de Máximo Tribunal de la Nación en la facultad de conocer de los recursos de revisión, cuando se impugne una sentencia de amparo emitido por el Juez de Distrito, por estimarlos violatorios de la Constitución, o Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el

Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, en los que subsista en el recurso de constitucionalidad, aplicando el control Constitucional, el propósito es impartir mejor justicia y celeridad para resolver los asuntos y así eliminar la problemática del rezago que había en el Máximo Tribunal, ya que anteriormente también conocía y resolvía del control de legalidad de las leyes secundarias, a partir de las citadas reformas serán los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes deberán conocer y resolver de los asuntos de legalidad de leyes ordinarias, como lo señala el último párrafo del inciso b) de la fracción VIII del numeral 107 Constitucional. Por tanto, los asuntos que se encuentren en la Suprema Corte de Justicia pendientes de resolución, en los que se reclamen actos de legalidad serán turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución y esta será definitiva, así mismo con los asuntos que se encuentren en estos Tribunales Colegiados en los que se reclamen actos sobre constitucionalidad de leyes, tratados Internacionales y Reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, serán enviados a la Suprema Corte de Justicia para su resolución, esto por disposición constitucional.

Igualmente conocerá de los recursos de revisión que señala el precepto 103 en sus fracciones II y III de la Carta Magna, ya señalados con anterioridad, así como los asuntos que por oficio

solicite el Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República por reunir las características especiales mencionadas.

Otorgándole también la facultad de atracción para conocer de los asuntos o controversias que establecen las fracciones V y VIII del 107 constitucional.

Cabe hacer la aclaración que antes de concluir el presente trabajo, se han dado nuevas reformas constitucionales, respecto del Poder Judicial y su reestructuración jurídica, en el numeral 107, se adicionó parcialmente el texto de la fracción VIII. contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito "o los Tribunales Unitarios de Circuito" procede la revisión de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Como es de observarse, este Alto Tribunal amplía su competencia, para conocer también de las revisiones que se impugnan por sentencias definitivas emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito, pronunciadas en los juicios de amparo.

Por otra parte, el artículo 107, fracción VIII en el último párrafo del inciso b) se modifica para esclarecer: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador

General de la República podrá conocer de los amparos en revisión "que por su interés y trascendencia", así lo ameriten.

En el párrafo anterior decía "que por sus características especiales", era hasta cierto punto rebuscado y oscuro, jurídicamente su interpretación, debía suponerse que se encontraba dentro de los supuestos de actos de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República. Pero al modificarse resulta más clara al decir: "Por su interés y trascendencia", esto es por la importancia con que reviste un asunto o problema para la Nación y la trascendencia que pueda tener, aún cuando no contengan actos de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

Lo más importante de las reformas de 1988 es: "La reiteración de la diferencia que existe entre el control de la constitucionalidad y el control de la legalidad, mediante los cuales se preserva el orden jurídico del país a través del juicio de amparo, cuya acción es susceptible de entablarse contra cualquier acto de autoridad lato sensu, o sea contra leyes y actos de autoridades estricto sensu es decir, administrativos y jurisdiccionales" (**). La distinción es entre

** BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit. Pág. 385.

la función primordial que tiene la Suprema Corte para ejercitar y aplicar el control constitucional únicamente y el control de legalidad que constitucionalmente otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito, delimitando con esto jurídicamente el conocimiento de los asuntos y evitar los rezagos, propiciar mayor prontitud en la resolución de los juicios y recursos interpuestos.

Otro aspecto de estas reformas sería "que si es preveible desde un principio es que su éxito dependerá en mucho de la diligente, coordinada y eficaz labor que desempeñen todos y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; también se puede preveer que al descentralizarse la Justicia Federal y las cuestiones de legalidad, que son mayoritarios, crecerá no sólo la responsabilidad, sino el número de los Tribunales Colegiados de Circuito"⁽²³⁾. De lo anterior, al descentralizarse la Justicia Federal hacia los Tribunales Colegiados de Circuito para que resuelvan de la legalidad, habrá necesidad de crear nuevos Tribunales, de ahí la creación de Tribunales Colegiados de Circuito en el año de 1989.

²³ CHAVEZ PADRON, MARTHA, EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. Pág 264

2.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DE 1988.

En el presente punto se precisa que para la vigencia y una eficaz aplicación de las reformas constitucionales, era necesario hacerle reformas y ediciones a la vigente Ley de Amparo de 1936, ya que como ley secundaria y reguladora del juicio de amparo debería adecuarse al marco constitucional, para cumplir mejor con la doble finalidad que tiene como medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad.

Para dichas reformas, en la exposición de motivos se proponía: "respetan y ratifican todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, que ha probado su eficiencia como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y exacto cumplimiento del orden jurídico nacional. El juicio de Amparo constituye hoy en día la más perfecta y viable salvaguarda de los Derechos y Libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad, el juicio de amparo es una creación del genio Jurídico Mexicano que funda nuestra seguridad y confianza en el Estado de Derecho"⁽²⁴⁾. Cabe mencionar que al reformarse

²⁴ DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO, SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1987. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. Edición Unica. México, D.F., 1987. Pág. 187.

la Ley de Amparo, se respetarían y ratificarían los principios elementales del juicio de amparo, ya que en ella se deposita la defensa a las garantías que otorga la Constitución a los gobernados y además se deposita la confianza y seguridad en el estado de Derecho.

Estas reformas, en general definen con precisión la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así mismo otorgan al Alto tribunal para ejercitar la facultad de atracción en los asuntos que por sus características especiales sean de interés para la Nación deba resolver, como lo ordena el numeral 107 en sus fracciones V y VIII constitucionales, al señalarse con precisión cuando se haga por oficio por solicitud del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito.

El proyecto de reformas se aprueba el 18 de diciembre de 1987 y las reformas en si son aprobadas el 5 de enero y entran en vigor el 15 de enero de 1988.

El artículo 84 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por ser este el precepto que reglamenta al recurso de revisión, competencia del Alto Tribunal, que se reformó en su fracción I que dice textualmente:

"ARTICULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando

- a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;**
- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;"**

El precepto citado, reafirma lo establecido en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional ya mencionado, en resumen, a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la única competente para conocer del recurso de revisión por inconstitucionalidad de leyes federales, tratados Internacionales y reglamentos emitidos por el Presidente de la República, o cuando sea necesario interpretar un precepto

constitucional por existir un problema de constitucionalidad de una ley.

No debemos de pasar por alto señalar, que en diciembre de 1994, se reformaron, preceptos constitucionales en relación directa a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que reglamenta al Poder Judicial Federal, regulando el procedimiento del juicio de amparo directo e indirecto, de los recursos de revisión.

3.- REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.

Como consecuencia de las reformas a los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario reformar, adicionar y derogar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que ya no se adecuaba a las presentes reformas y que era urgente ajustarias a los mandatos constitucionales, para poder tener vigencia y eficacia las nuevas reformas, facilitando así el inicio de una buena administración de la Justicia Federal; no obstante de esto se conservaría la estructura y disposiciones

que fueran vigentes de la citada Ley Orgánica promulgada en 1936.

El proyecto de reformas a la mencionada Ley de 1937, solicitado por el Ejecutivo Federal decía: "La nueva estructura orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reserva a este alto Tribunal, el control de la constitucionalidad, y a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad, con lo cual se señalan dos esferas competenciales en relación al juicio de amparo, que facilita a ese aspecto, el funcionamiento integral del Poder Judicial Federal, con lo que se vincula estrechamente la iniciativa que tiende a establecer la unidad y la congruencia en la aplicación de la Justicia Federal en esta materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 24, 25, 26 y 27, de dicha iniciativa, en relación con los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"⁽²²⁾.

En síntesis se reserva el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación directa con lo que establecen los preceptos constitucionales y la Ley de Amparo en relación a la competencia del Alto Tribunal.

²² DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, Ob. Cit. Pág. 77.

En las fracciones V y VI del artículo II, se regulan la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en Pleno:

"Fracción V.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distritos

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y
- b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio por la autoridad federal, ..."

"Fracción VI.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional".

Así mismo, en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regulaba la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el número 24 en su fracción I incisos a) y b) y, II y III se establecía la

competencia de la Primera Sala, para conocer y resolver de los recursos de revisión en Materia Penal.

En los artículos 25, 26 y 27 mismas fracciones e incisos se regulaba la competencia de las Salas, Segunda en Materia Administrativa, Tercera en Materia Civil y Cuarta en Materia Laboral para conocer y resolver del amparo directo y recurso de revisión.

Con fecha 26 de mayo de 1995, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las nuevas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en su primer artículo transitorio, que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto fue propiciado por las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, que modifican y reestructuran la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, plasma en su artículo 11 en sus fracciones I, II inciso a) y b), III y IV lo relativo a la competencia que tiene actualmente el Alto Tribunal, para conocer y resolver el ya citado recurso de revisión.

Por lo que respecta a su artículo 24 relacionado con el ya citado numeral II de la mencionada Ley, en sus fracciones I incisos a) y b) II, III regulan la competencia que tiene la Suprema Corte. Por otra parte, señalamos que en la presente Ley orgánica se han derogado los artículos 24, 25, 26 y 27 que hablaban de las Salas, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, para quedar únicamente en dos Salas que conocerán y resolverán de los amparos en revisión que sean de su competencia.

En conclusión, las reformas hechas al Poder Judicial en el año de 1988, en la Carta Magna, en la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial, fueron con el propósito de abatir el problema del rezago existente en la Suprema Corte, ya que ésta junto con los Tribunales Colegiados de Circuito, compartían del Control de la legalidad al revisar las resoluciones judiciales de toda la República y esto propició la acumulación de los asuntos sin resolver, en ese Alto Tribunal, es por eso que al reformarse las disposiciones mencionadas, se propone que la Suprema Corte conocerá del control constitucional únicamente e interpretará la Constitución como labor primordial de Supremo Tribunal de la República y los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán a partir de esta fecha de los asuntos en que se aplique el control de legalidad, efectuándose así un intercambio de asuntos entre los Tribunales Colegiados y el Máximo Tribunal.

Cabe hacer la observación que en este capítulo hablamos de las reformas a la Constitución Política, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el año de 1988, por ser las vigentes hasta el inicio del presente trabajo. Pero consideramos importante mencionar las recientes reformas que se dieron por Decreto Presidencial y publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 mayo de 1995 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque modifican la organización y estructura del Poder Judicial, para actualizar así nuestra investigación; ya que de lo contrario resultaría obsoleta nuestra información.

C A P I T U L O I V .

FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.

1.- CONCEPTO DE RECURSO.

2.- CONCEPTO DE REVISION.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

4.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A).- PLENO.

B).- SALAS.

4.- AMPARO CONTRA LEYES.

5.- JURISPRUDENCIA.

C A P I T U L O I V .

En este último capítulo, hablaremos de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver de los recursos de revisión en última instancia siempre que subsistan cuestiones de constitucionalidad.

De lo anterior se precisa como objeto de estudio al recurso de revisión interpuesto ante ese Máximo Tribunal Federal, según lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- CONCEPTO DE RECURSO.

Trataremos de establecer qué se entiende por recurso, el Diccionario de la Lengua Española lo define como: "(Del lat. recursus.) M. Acción y efecto de recurrir. 2. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. 3. Memorial, solicitud, petición por escrito. 4. Der. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra la resolución, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra ..."(*). En síntesis, es hacer que una cosa retorne al lugar de origen; por otra parte, es la petición por escrito que el interesado en un juicio puede reclamar legalmente en contra de resoluciones dictadas por una autoridad.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos da el siguiente concepto: "Recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho ..."(**). Se define como la acción que tiene la parte afectada en un juicio para solicitar de otro Juez o Tribunal Superior la reparación del daño ocasionado.

* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo II H-Z. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa. Calpe, S.A., 20a. Edición. Madrid 1984. Pág. 1156.

** EBRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo 10 N.Z. Editorial Themis, S.A. Unica Edición. Bogotá-Colombia. 1987. Pág. 442.

En el Diccionario Jurídico de Abeledo-Perrat da la siguiente definición: "Denominase recurso el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior ..."(*). Resumiendo, es un acto procesal a través del cual se solicita la reforma o anulación, total o parcial de una resolución dictada por un juez o tribunal ante otro superior.

A mayor abundamiento en la Enciclopedia Jurídica Omeba establece el concepto de recurso como: "El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un Tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado"(**). Analizando esta definición es muy semejante a la expuesta anteriormente.

Por último, el maestro Pallares, en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo señala: "Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las

* CARRONE, JOSE ALBERTO. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERRAT. Tomo III. P-2. Editorial Lavallo. Unica Edición. Buenos Aires, Argentina. 1987. Pág. 247.

** ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1987. Pág. 136.

partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen ..."(40). En resumen, de lo anteriormente mencionado, el recurso es un acto procesal que la parte agraviada tiene como medio de impugnación contra la resolución dictada por un juez o tribunal, para solicitar la reforma o anulación, total o parcial, dicho en otras palabras la revocación, modificación o confirmación de una sentencia ante otra autoridad superior para enmendar el agravio causado. Esto es, volver a revisar el conflicto ya resuelto por un juez o tribunal; en el que concurren las mismas partes, en dicho recurso se solicita se reanalice la cuestión controvertida, para decidir si la apreciación efectuada por el a-quo, se ajusta o no a derecho y en su caso resolver si procede la modificación, total o parcial, la revocación o confirmación del sentido del fallo.

Ahora bien, los recursos, como ya hemos visto son medios de defensa o impugnación, con que cuenta el gobernado cuando éste se encuentra ante un juicio, en el que el juez o la autoridad superior ha violado sus derechos en el procedimiento y para que un recurso prospere será indispensable que esté dentro de lo previsto por la ley, que se interponga en el tiempo señalado y que sea el idóneo o adecuado, ya que al no reunir estas

40 PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit. Pág.216.

características el recurso será improcedente y como consecuencia será desechado y el acto reclamado quedará firme sin haberse valorado por ninguno de los medios que señala la ley.

2.- CONCEPTO DE REVISION.

Ahora citaremos el concepto de revisión, la Enciclopedia Jurídica Omeba menciona las: "REVISION.- Es el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. Este es el significado común del término, que ha sido adoptado en el campo del Derecho para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un procedimiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro. En esta acepción amplia, sería sinónimo de la consecuencia inmediata de un recurso o de una acción impugnativa en general ..."(*)). Cabe hacer la observación que revisión es la acción que somete algo ya terminado a un nuevo examen, para reparar o enmendar dicho acto desde el punto de vista jurídico, se refiere a un acto procesal que se impugna para analizar una sentencia definitiva dictada por un juez o tribunal con el propósito de lograr que ésta se

*) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. Editores Libreros Buenos Aires, Argentina, 1987. PÁg. 21.

modifique, revoque o confirme y se reemplace por otro.

Después de analizar cada uno de los vocablos recurso y revisión, procederemos a conocer la definición de las dos palabras juntas bajo el rubro de recurso de revisión.

De lo anterior el Diccionario Jurídico Mexicano da la siguiente acepción: "Recurso de revisión ... que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los Jueces de Distrito o aquella de los Tribunales Colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundados en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..."(42). Resulta claro entender la definición de los dos vocablos juntos, ya señalados con anterioridad de manera individual; en el que se destaca que el recurso de revisión es el medio de impugnación de las sentencias dictadas en primera instancia por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados, cuando exista un problema de constitucionalidad de una ley o cuando haya la necesidad de una interpretación de algún precepto de la Constitución.

42 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. DICCIONARIO JURIDICO. Tomo V P-A. Editorial Porrúa, S.A., Sa. Edición. México, D.F., 1992. Pág. 270B.

Así mismo, es considerado al recurso de revisión como : "... el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo ..."(*3). No en vano es esta consideración, ya que la importancia que tiene el recurso de revisión en el proceso del amparo es fundamental, porque revisa a través de una autoridad superior las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, cuando se ventilen controversias de inconstitucionalidad en el juicio, revocando, modificando o confirmando las resoluciones definitivas dictadas por el inferior.

En resumen, diremos que el recurso de revisión es el medio de defensa legal otorgado por la Constitución al gobernado, para impugnar los actos inconstitucionales de las autoridades y así tratar de invalidar o modificar, revocar o confirmar la sentencia dictada por el a-quo, ante otra de jerarquía superior.

*3 V. CASTRO, JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México, D.F. 1991. Pág. 543.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

La procedencia del recurso de revisión, se encuentra establecido en el artículo 83 en sus fracciones del I al V de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que reglamentan la competencia de la Corte, estableciendo textualmente lo siguiente:

***ARTICULO 83.-** *Procede el recurso de revisión:*

- I.-** *Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

- II.-** *Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*
 - a).-** *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

 - b).-** *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

 - c).-** *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

- III.-** *Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten*

en los incidentes de reposición de autos;

IV.- *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias, deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

V.- *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución ..."*

Analizando la primera fracción diremos, que es una garantía que la Ley otorga al agraviado o quejoso, para que pueda impugnar su derecho en una segunda instancia, a través del recurso de revisión, cuando considere violados sus garantías por un Juez de Distrito, o del superior del Tribunal responsable, al desechar o tener por no interpuesta la demanda de amparo.

En la fracción II y en sus respectivos incisos a), b) y c) se reglamenta la impugnación de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva en el juicio de garantías; cuando modifique o revoque el auto en el que se conceda o niegue la suspensión definitiva; así mismo nieguen la revocación o modificación de dicha suspensión. En análisis a lo anterior, observamos importante esta fracción, ya que tutela el derecho que el quejoso tiene en el juicio de amparo, al poder interponer el recurso de revisión en el incidente de suspensión, porque sin la suspensión se puede ejercitar el acto reclamado en forma irremediable, haciendo ineficaz el juicio de garantías e inoperante su objetivo.

En el texto de la fracción III del mencionado artículo, este protege al agraviado al otorgarle la posibilidad de solicitar un nuevo examen o revisión por medio de una segunda instancia impugnada a través del recurso de revisión. Ya que como sabemos el sobreseimiento e interlocutorias ponen fin al curso del procedimiento de un juicio, sin analizar el fondo del mismo y como consecuencia se puede violar los derechos y garantías del quejoso a través del acto reclamado sobreseído o en la resolución dictada en la reposición de autos. De lo anteriormente expuesto, lo establecido en las tres primeras

fracciones del artículo 83 se reglamenta el recurso de revisión, del que es competente los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere a la fracción IV consideramos que es la más importante, ya que en ella se reglamenta la procedencia del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, competentes para conocer en segunda instancia del recurso de revisión interpuestas en contra de las sentencias dictadas en audiencia constitucional por Jueces de Distrito, o del superior del Tribunal responsable cuando exista violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias deberá manifestarse la inconformidad de los acuerdos dictados por la responsable en la audiencia.

Por último, de acuerdo a lo previsto en la fracción V procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugne una resolución dictada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuando haya que decidir sobre la Constitucionalidad de una Ley Federal, o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, cuya facultad le concede el artículo 89 en su fracción I de la Carta Magna y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, así mismo cuando

se trate de la interpretación de un precepto Constitucional. En este caso al solicitar el recurso de revisión, el amparo directo se convierte en bi-instancial, ya que sólo en estos casos procede dicha interposición, en los demás serán resueltos por los Tribunales Colegiados y sus sentencias no son recurribles, porque son definitivas.

Cabe reiterar que: "... la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras"(*). El recurso de revisión, como puede observarse, es procedente solicitarlo contra leyes inconstitucionales cuando se afecten las garantías individuales de los gobernados, cuando se decida la constitucionalidad de una ley o cuando exista interpretación directa de un precepto constitucional.

Para que la interposición del recurso surta sus efectos legales, será necesario observar algunos lineamientos: "La revisión es siempre a petición de parte. Estrictamente esta parte puede serlo incluso el Ministerio Público, ... Las autoridades responsables tienen un ejercicio limitado en el recurso de revisión, ya que sólo pueden interponerlo contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se

* GONZALEZ COSIO, ARTURO. EL JUCIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición Actualizada. México, D.F., 1994. Pág. 168.

haya reclamado y tratándose de amparo contra leyes los únicos que pueden interponer el recurso son los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen. En la revisión es indispensable la expresión de agravios y sólo se toman en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad que haya conocido del juicio ..."(*)). En síntesis de lo anterior, la ley es muy clara al especificar quienes pueden solicitar el recurso de revisión como medio de defensa, aplicando el concepto de parte establecido en el juicio de amparo, señalado en el artículo 5° de la Ley de Amparo que son: El agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. En el caso de la autoridad responsable, interpondrá el recurso contra las sentencias que afecten en forma directa al acto reclamado que a ellas se les haya imputado; por lo que respecta a los amparos contra leyes en estos casos sólo los titulares o representantes de los Órganos de los Estados que hayan promulgado la ley reclamada podrán interponer dicho recurso. Por lo que hace al Ministerio Público éste puede hacer valer los recursos que señala la ley en materia administrativa, laboral y penal a excepción de los amparos indirectos solicitados en materia civil y mercantil cuando se reclaman asuntos que afecten intereses particulares, pudiendo

* GONZALEZ COSIO, ARTURO, Ob. Cit. Pág. 171-172.

interponerlos sólo en materia familiar.

Ahora bien, para la substanciación del citado recurso deberá observarse lo establecido por los artículos 86, 87 y 88 de la mencionada Ley de Amparo: "Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna. Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que los presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente: si no los exhibe, quien esté conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso. Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución; por conducto, siempre del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el Tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado"(*). Nuestra legislación, es clara al señalar los pasos o formas para la substanciación de un recurso de revisión, el término que concede la ley, para interponer el recurso es de 10 días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución, deberá presentarse por escrito con copias para cada una de las partes

* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis, 9a. Reimpresión. México, D.F., 1992. Pág. 147 y 148.

en el juicio y se presentará ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que emitió tal resolución, contando con tres días para presentar las copias que faltaren, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlas se tendrá por no interpuesto el recurso.

Presentado el recurso de revisión conforme a lo establecido en la Ley Reglamentaria, se dará el trámite correspondiente, el numeral 89 de la citada ley prevé, que interpuesta la revisión y recibido en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia; así mismo se dará vista al Ministerio Público, con copia del escrito de expresión de agravios para que manifieste lo que a su representación compete o convenga. En el numeral 90 se establece que el Presidente de este Máximo Tribunal de la Nación o bien el del Tribunal Colegiado de Circuito calificará si procede el recurso de revisión, esto es que pueda dictar acuerdo en el según sea el caso que lo admite o lo desecha.

Una vez admitido el recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las Salas de la misma, o el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tomará en cuenta lo previsto en el precepto 91 de la mencionada ley para

emitir su sentencia de lo que se puede destacar: Si al examinar los agravios, los considera fundados debe analizar los conceptos de violación que no fueron estudiados por quien conoció del amparo en primera instancia revocando la sentencia y amparando al recurrente, quejoso en el juicio de amparo indirecto. Si se considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreesyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreesimiento, si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar la sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo. Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes. Por lo que respecta al artículo 92 establece que cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte y de un Tribunal Colegiado, la Corte resolverá exclusivamente de lo que ella es competente y posteriormente enviará el expediente al Tribunal para que resuelva en lo que le compete; y en resumen el numeral 93 de la citada Ley, el Alto Tribunal resolverá del recurso de revisión,

impugnado contra las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados cuando exista constitucionalidad de leyes, reglamentos o cuando haya necesidad de interpretar un precepto Constitucional.

De la procedencia del recurso de revisión, hecho valer en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia, Alberto del Castillo en su obra comenta: "Debe resaltarse que la Corte va a conocer del recurso de revisión, únicamente cuando se haya dictado una sentencia definitiva por el Juez de Distrito respectivo, sin que tenga conocimiento del recurso de referencia en ninguna de las demás hipótesis de procedencia del mismo ... los actos que va a otorgar procedencia a la revisión para que ella sea conocida por el Más Alto Tribunal del país, son actos de importancia mayúscula y de trascendencia para la vida jurídica del país, y que solamente el Pleno de la Corte a alguna de sus Salas tienen la capacidad de juzgar"(*7). De lo anterior, son los actos de autoridad, los que dan origen al juicio de garantías solicitado en amparo indirecto ante los Jueces de Distrito y al pronunciar sus sentencias definitivas estos se convierten en bi-instanciales, porque dicha sentencia es revisable en segunda instancia a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

*7 DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA, Editorial Duero, S.A. de C.V. México, D.F., 1990. Pág. 14.

4.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La competencia que tiene nuestro más Alto Tribunal Federal, se contempla en el artículo 107 en su fracción VIII de la Ley Suprema, concediéndole a la Suprema Corte la facultad para conocer y resolver en segunda instancia del recurso de revisión, que se haga valer por inconformidad de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los aparos indirectos, en virtud de reclamarse en ellos cualquiera de los supuestos de inconstitucionalidad señalados en el precepto y fracción arriba mencionados.

En relación a la fracción VIII el autor Francisco Ramírez opina: "Encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso de revisión en aquellos casos en que, por su propia trascendencia es necesario que las hipótesis que se contemplan queden dentro de la esfera competencial del más Alto Tribunal del país"(*). Pone de manifiesto, que es del conocimiento del H. Tribunal, cuando en la revisión se ventilen asuntos de trascendencia para la Nación, en tales condiciones es la Corte, la autoridad apta para resolver dicho asunto.

* RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Pac, 6a. Edición. México, D.F., 1988. Pág. 425.

Por lo que respecta al texto de la mencionada fracción, consideramos innecesario transcribirla, en virtud de que anteriormente ya se ha hecho, sólo cabe destacar el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII que establece: "La suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su INTERES Y TRANSCENDENCIA así lo ameriten". Este párrafo citado fue reformado en parte con fecha 31 de diciembre de 1994, ya que anteriormente señalaba: "QUE POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES así lo ameriten". Al respecto diremos que el término señalado no es muy claro jurídicamente porque no especifica en qué consisten estas características para que dicho Tribunal conozca del recurso de revisión. El Doctor Burgos también señala: "... en qué consisten tales curiosas 'características', cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho tribunal. Así, puede suceder que por 'características especiales' o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, y sus interés personales de algún funcionario público, los de los Ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión no sea fallada

por el Tribunal Colegiado de Circuito competente"(*). Como vemos la crítica que hace el destacado jurista respecto de las características especiales o interés y trascendencia contravienen las reglas dadas a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del recurso de revisión, propiciándose con ellos arbitrariedad e inseguridad en la actuación de dichos Organos del Poder Judicial y causando con ello detrimento de las partes en el juicio de garantías.

En obvio de repeticiones, en la ley fundamental, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Aparato, se regula la competencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, como autoridad Superior, para juzgar de los actos en que se impugnen interpretación de preceptos constitucionales, leyes y reglamentos, así como de aquéllos asuntos que sean de interés para la Nación o que tengan trascendencia en la vida del país.

El interés y trascendencia de que habla el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII anteriormente decía "por sus características especiales" nuestros legisladores le han atribuido el nombre de facultad de atracción en las reformas de

* BURGOS ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. Pág. 393.

1988. Luego entonces, si se interpone un recurso de revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito o por el Procurador General de la República, en el que lleve implícita la facultad de atracción, la más apta para conocer y resolverlo será la Suprema Corte a través del Pleno o de sus Salas.

En resumen la competencia, que tiene el H. Tribunal de la Nación es concebido en la doctrina jurídica mexicana, como la Institución encargada para interpretar las normas constitucionales, incluyendo la supervisión de la congruencia formal y material de la legislación secundaria, federal o local de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la competencia que tiene la Corte, es exclusiva por que sólo ella, puede conocer de recurso de revisión a través de una segunda instancia en el que se impugne la sentencias emitidas por los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea contra una ley federal o local un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, facultad que le otorga el artículo 89, fracción I constitucional o un reglamento o cualquier ordenamiento legal local emitido por un gobernador de una entidad federativa; de igual manera conocerá de la revisión que se encuentre dentro de los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Además de lo anterior, ejercerá la facultad de atracción del que como podemos notar, no es precisa ya que el legislador tal vez trato de llamar con este término, los casos en que la máxima autoridad de la Nación a su criterio considere que dichos recursos tienen interés y trascendencia para la Nación y por lo tanto se vea atraído para conocer del asunto; pero sin que la Carta Magna, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales u otra ley señale con claridad lo que se quiere decir con dicho interés y trascendencia o lo que equivale a facultad de atracción, así como en qué se deberá de fundar la Suprema Corte para poder ejercer esta facultad de atracción.

Por otra parte en el artículo 84 de la Ley de Amparo, se regula también la competencia que tiene la Corte, en cuyo texto señala:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la

fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley."

Visto lo anterior, en este precepto se reglamenta la competencia del H. Tribunal del país, facultada para resolver de los recursos de revisión a ella interpuesta, cuando se impugnen sentencias dictadas por Jueces de Distrito, en el que se reclamen inconstitucionalidad de leyes federales, leyes locales

de los Estados, reglamentos o exista la necesidad de interpretar un precepto constitucional.

Asimismo, encontramos en este artículo en su fracción III insertada en ella la famosa FACULTAD DE ATRACCION "... que es un derecho en favor de la Corte, intercalado a nuestra institución de control constitucional ... La Facultad de Atracción con que ha sido investida la Corte, ha sido importada del derecho anglosajón, específicamente del de Estados Unidos, donde surgió la misma; en nuestro país, antes de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, la Suprema Corte tenía una facultad semejante, que procedía en materia administrativa y se daba tratándose de juicios de amparo que en sí mismos traieran, junto con la controversia constitucional, una importancia trascendente para los intereses de la Nación; dicha facultad fue motora de la elaboración de diferentes tesis jurisprudenciales que eran emitida gracias a la objetividad de la expresión intereses trascendentes para la Nación, en contraposición de las palabras características especiales a que se alude y provocan el ejercicio de la facultad de atracción."(70). De lo anterior, diremos que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de determinar acerca de la existencia de las características especiales que contengan un negocio para resolverlo o negarse a

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ob. Cit. Págs. 118-119.

conocerlo. turnándolo al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Es importante señalar, que para que tenga efecto dicha competencia es necesario que al formularse los agravios en el recurso de revisión se replanteen el problema de inconstitucionalidad, reclamada en el amparo indirecto.

a) PLENO.

La competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia, para resolver de los recursos de revisión, como hemos visto se lo otorga el artículo 94 constitucional facultándola para conocer de tales asuntos a través del Pleno o de sus Salas.

Es importante mencionar que por decreto de 31 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial que modifican la estructura y funcionamiento de dicha institución reglamentando en su párrafo sexto: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales

Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho". Como podemos observar la Suprema Corte a través del Pleno, resuelve de los recursos de revisión interpuestos por impugnación de las sentencias de los Jueces de Distrito, así como cuando exista la necesidad de aplicar la FACULTAD DE ATRACCION en algún asunto de interés y trascendencia para la Nación y por último expedirá acuerdos generales esto con el propósito de distribuir adecuadamente los asuntos entre las Salas.

Consecuentemente a las reformas constitucionales, con fecha 26 de mayo de 1995, publicados en el Diario Oficial entran en vigor los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuyo artículo 2º reza:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala".

Y en su artículo 4º reglamenta la integración y el funcionamiento del Pleno estableciendo:

"El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar ...".

De manera más específica, la competencia del Pleno para conocer del recurso de revisión se regula en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, texto que transcribimos a continuación:

***Artículo 10.- Corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:**

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en los casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos, directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) En los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

En síntesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para resolver de las controversias constitucionales, así como de acciones de inconstitucionalidad de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 constitucional; del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se reclame un problema de constitucionalidad de normas generales, leyes, reglamentos, así como la interpretación directa de un precepto de la Constitución, así mismo es el idóneo para conocer y ejercitar la facultad de atracción en un amparo en revisión, cuando haya interés y trascendencia en un asunto, dicho en otras palabras se encuentre atraído para aplicar la facultad de atracción; de lo que señalan las fracciones II y III del numeral 103; además de las revisiones contra sentencias que pronuncien

en amparo directo los Tribunales Colegiados en Materia Federal en la impugnación de leyes.

Así mismo "contra las sentencias dictadas por los Juzgados de distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, cuando en la demanda en el amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional ..."(72). Reforzando lo anterior enunciaremos lo siguiente: "Respecto de los conflictos sobre jurisdicción que se susciten entre los tribunales de la federación y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro tiene facultad exclusiva para derimir la Suprema Corte de Justicia actuando en Tribunal Pleno ..."(73). Visto es que el Pleno de la H. Suprema Corte resolverá de los recursos de revisión interpuesto por leyes federales de importancia para la nación.

72 GONGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, D.F., 1990. Pág. 26.

73 LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Cereza, 3a. Edición. Cia. Editorial Continental, S.A. de C.V. México, D.F., 1982. Pág. 314.

b) SALAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de funcionar en Pleno también lo hace en dos Salas especializadas de acuerdo a las recientes reformas constitucionales de fecha 31 de diciembre de 1994, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor el 1° de enero de 1995, relativos al Poder Judicial de la Federación que modifican su estructura y funcionamiento de este Alto Tribunal y como consecuencia se reforman, adicionan y derogan preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Decreto de 26 de mayo de 1995, y que son las que están vigentes.

Señala en el artículo 15 de su Ley Orgánica, que "las Salas se integrarán por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que puedan funcionar".

Actualmente la Suprema Corte esta dividida en dos Salas, la primera, de ellas conoce y resuelve de las materia civil y penal algunas veces y la segunda conoce y resuelva de las materias administrativo y laboral asignado a cada una y con apoyo en las fracciones I y II del artículo 21 de su Ley Orgánica.

La competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia para resolver de los recursos de revisión, está apoyada en las fracciones II y III del artículo 21 de la citada ley en comento:

"Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales de Unitarios de Circuito, en los casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estarlos directamente violatorios de un precepto constitucional o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por interés y trascendencia así lo ameriten;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuitos:

- a) cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o el Jefe del Distrito Federal o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerite en uso de la facultad de atracción prevista en el párrafo segundo del inciso d) de la fracción V del Artículo 107 constitucional."

En el precepto anteriormente mencionado, se reglamenta la competencia de la Corte para resolver a través de sus Salas el recurso de revisión hecho valer contra las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, e impugnadas en segunda instancia para su revisión; cuando en él subsistan problemas de constitucionalidad reglamentos federales, interpretación de leyes señalados en el texto del numeral ya citado y cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del inciso b) del artículo 107 Constitucional para conocer de un amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo amerite. Igualmente, conocerán de las sentencias pronunciadas de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se impugnen en revisión y decidan sobre la

constitucionalidad también de reglamentos federales o interpretación de preceptos.

Para reforzar nuestra investigación citaremos algunas tesis de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la facultad de atracción que tiene:

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca, Tomo VIII, agosto de 1991, Página 72, que reza "ATRACCION, FACULTAD DE SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.- El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII para los amparos en revisión procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que el asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen alguna regla sobre el particular."

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca, tomo V, Enero de 1990, Página 119, cuyo texto es: "FACULTAD DE ATRACCION. LAS PARTES NO PUEDEN SOLICITAR SU EJERCICIO.- De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto no son las partes a que se refieren el artículo 9 de la Ley de Amparo, las que pueden pedir de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos previamente citados son claros al señalar los únicos órganos legitimados para solicitar su ejercicio."

Tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, octubre de 1991, Página 18, cuyo texto es: "ATRACCION FACULTAD DE. QUIENES SOLICITEN SU EJERCICIO DEBERAN MANIFESTAR CON CLARIDAD LA RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA EXCEPCIONALIDAD DEL ASUNTO.- Cuando alguna persona legitimada solicite a una Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, incluso uno de los Ministros que la integra debe expresar con claridad las razones en las que sustente que se trata de un asunto excepcional por lo que si no lo hace, la Sala debe negarse a ejercitarla."

Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Gaceta, mayo de 1994, visible en la Página 38, que a la letra dice: "ATRACCION, NO PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD CUANDO SE RECLAMA LA INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, SINO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL.- De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales ameriten ser resueltos por ella, cuando por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, que haga patente la necesidad de su intervención. Esta facultad debe ejercerse restringidamente, esto es únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la Constitución Federal; y los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad. Por ejecución de una resolución Presidencial, no se advierte alguna de las características mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de atracción."

Lo anterior, son algunas tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ejercer la facultad de atracción, facultad que le otorga la Constitución de la República, su Ley Orgánica y Ley Reglamentaria.

AMPARO CONTRA LEYES.

Respecto de este amparo hablaremos muy someramente, ya que es un tema muy amplio, por decirlo así sólo lo mencionaremos porque la Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad de la Nación, tiene la facultad para conocer y juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes a través del amparo, cumpliendo con ello el deber que comparte con los demás poderes del Estado, de velar por la supremacía de la Constitución a través del amparo contra leyes, los Tribunales de la Federación, protegen en forma directa la integridad de la Constitución.

El amparo contra leyes será impugnado "... para proteger a personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales (Privadas u Oficiales) que los hubieren solicitado

limitándose a ampararlos o protegerlos ..."(73). Dicho amparo se interpondrá por las partes afectadas por una ley constitucional, así lo harán valer en el acto reclamado en el que mencionarán el precepto que les cause el perjuicio, en virtud de su aplicación desde el momento de su emisión por el legislador.

En tal virtud, el amparo contra leyes "... Es una instancia constitucional de tipo procesal que, en el caso, eleva a un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante los organismos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de una garantía individual o social."(74). El amparo puede pedirse desde que la ley es promulgada y así, el particular puede prevenir su aplicación efectiva en su perjuicio de la disposición inconstitucional, solicitando que la justicia de la Unión lo ampare y proteja mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica, impugnada con el fin de restituirlo del atentado cometido o para detener el que se intente, y hasta contra la propia ley, sin decretar nada en lo general, sino sólo respecto del caso denunciado o reclamado. En esta forma, el juicio de amparo

73 GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. Pág. 87.

74 POLO BERNAL, EFRAIN, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991. Pág. 4

constituye un sistema preventivo de control constitucional.

Mediante el amparo en contra de leyes, los Tribunales Federales protegen en forma directa la integridad de la Constitución. La materia de juicio, en éstos casos siempre estará constituida por violaciones efectivas a algún precepto constitucional que se considere materialmente violado con la aplicación de la ley reclamada. No sucede lo mismo en el juicio de amparo promovido con fundamento en la garantía de legalidad; éste no protege directamente el texto constitucional, su efecto es siempre reflejo. Se reclama la aplicación exacta de las leyes que está constitucionalmente asegurada pero no se invoca la inconstitucionalidad de la ley que se aplica.

J U R I S P R U D E N C I A .

En este punto trataremos de establecer que se entiende por jurisprudencia en sus diversos sentidos etimológico, doctrinario y legal. Así tenemos que la jurisprudencia tiene diferentes acepciones como son:

- a) Del latín jurisprudencia.
- b) Ciencia del Derecho.
- c) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.

d) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.(7°).

La jurisprudencia se sienta teniendo en cuenta lo acordado en juicios anteriores, fundándose en sentencias emitidas en situaciones iguales o parecidas, "Al sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias sobre casos similares en el mismo sentido y sin otro en contrario"(7°). Lo cual constituye una parte muy importante de la práctica jurídica, pues se le ha dado un nuevo contenido y significado a las anteriores reglas legales, permitiendo el avance del Derecho.

Los órganos que emiten jurisprudencia en materia de amparo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno, la Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en las diversas materias de su competencia.

Etimológicamente, el origen de la palabra jurisprudencia proviene de los conceptos que han sido las fuentes del Derecho Romano. Esta palabra "es una voz tomada del latín jurisprudencia, -iae-, de igual significado, literalmente

7° DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Tomo XIII. Salvat Editores. España, 1972. Pág. 488.

7° R. PADILLA, JOSE. SINOPSIS DE AMPARO. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Reimpresión. México, D.F., 1990. Pág. 349.

sabiduría, conocimiento del derecho, compuesto de ius, iuris, derecho y prudentia, -iae-, sabiduría, conocimiento derivado de prudencia, -it- sabio, conocedor. Esta última palabra es una deformación de prever, y por lo tanto significa originalmente el que prevé, previsor, por lo tanto es el que establece al tanto, el que sabe y sabio"(??). Resumiendo, jurisprudencia viene del latín "jurisprudencia", compuesto por los vocablos "iuris" que significa derecho y "prudentia" que quiere decir conocimiento o ciencia.

Ahora bien, la prudencia es una virtud intelectual, que permite al hombre conocer lo que debe evitar e implica que la inteligencia adquiera los criterios para distinguir lo justo de lo injusto.

La jurisprudencia en concepto doctrinal y legal tiene varias acepciones como son: "Criterio constante y uniforme para aplicar el derecho mediante las sentencias de los jueces, o hábito que se tiene en un lugar dado o en determinado tribunal para juzgar de manera uniforme una misma cosa; Criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en la sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme

?? J. COUTERE, EDUARDO, VOCABULARIO JURIDICO. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina, 19976. Pág. 372.

una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y, en fin, la serie de juicios o sentencia uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales"(70). En síntesis la jurisprudencia es un criterio constante y uniforme para aplicar el derecho y un hábito que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para juzgar de manera uniforme el modo de apreciar el acto reclamado; los juicios o sentencias uniformes que forman el uso o la costumbre jurídica en nuestro país están contenidos en el Boletín Judicial de la Federación tratándose de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene el carácter obligatorio en cuanto a su aplicación.

Ahora bien, los efectos que tiene la jurisprudencia son: Apoyar a la legislación mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella; aclarando los vacíos de la ley que crea lagunas en la misma e interpretando la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador. Así mismo, la jurisprudencia que emite el Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados tienen una función reguladora que consiste en contribuir a la exacta

70 A. HERNÁNDEZ, OCTAVIO. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, D.F., 1983. Pág. 385.

observancia de la ley, y la función reguladora queda unida a la interpretación del derecho, mediante la debida coordinación del criterio sustentado en las sentencias dictadas por los órganos ya citados.

En materia de amparo, la jurisprudencia es obligatoria su aplicabilidad por el Pleno de la Suprema Corte obliga a este y a las Salas de la Corte, a los Colegiados, a los Jueces de Distrito y a los demás Tribunales que realicen la función jurisdiccional; la jurisprudencia dictada por las Salas obliga a las propias Salas a los Colegiados y a los Juzgados de Distrito, pero no obliga al Pleno; la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria a los Tribunales mismos, a los Jueces de Distrito y a los demás Tribunales que funcionen dentro de su jurisdicción y por último la jurisprudencia dictada por el Pleno y las Salas es obligatoria a todos los Tribunales Colegiados, Unitarios, Militares, Judiciales del orden Común, Administrativos y Federales y del Trabajo Locales y Federales y los Juzgados de Distrito.

Al aplicar en la práctica, la jurisprudencia, es común encontrar contradicción de tesis jurisprudenciales como cuando se presentan dos tesis sustentadas por distintas Salas, el Pleno o los Tribunales Colegiados denunciarán ante el Pleno, quien

decidirá que tesis debe prevalecer, esta denuncia la podrán hacer las Salas, el Procurador General, cualquier otra Sala que descubra la contradicción de jurisprudencia o las partes que intervienen en los juicios en que se pronuncien dicha contradicción.

La resolución del Pleno que decida la controversia sometida a su consideración, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere contradicción. Al efecto cabe citar la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Vol. 23, Primera Parte, páginas 71, bajo el rubro: "TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE." y la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Vol. 23, 4a., pág. 29, cuyo texto es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; mas en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las

cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción".

La jurisprudencia se encuentra reglamentada en los artículos 193 al 197 de la Ley de Amparo, por lo tanto, dada su obligatoriedad es fuente formal del derecho y que se hace valer en los juicios de amparo, en los recursos de revisión, queja y reclamación, con el propósito de facilitar la verificación del juicio por parte del Tribunal del conocimiento, pero es de suma importancia señalar el tomo o la colección en que se encuentre insertada dicha jurisprudencia.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El recurso de revisión se reglamenta por primera vez, en la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", promulgada el 20 de enero de 1869, ya que durante la vigencia y aplicación de la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal" (primera Ley de Amparo) de 1861, se advierten serios defectos y que eran urgentes corregir y evitar la duración de los juicios por las tres instancias que se seguían y amenazaban volverse una cuarta instancia.

SEGUNDA.- El recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito y se reglamenta en el artículo 107 fracción VIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión, a través del Pleno y de las Salas, se reglamenta también en los artículos 10, fracción II, incisos a), b), c) y III y 21, fracción II incisos a) y b), III incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 84, fracciones I, II y III de la Ley de Amparo.

CUARTA.- El recurso de revisión es un acto jurídico, de defensa legal, otorgado por la Constitución a los gobernados para impugnar las sentencias definitivas dictadas en primera instancia en amparo indirecto por los Jueces de Distrito y en amparo directo por los Tribunales Colegiados y con las últimas reformas los Tribunales Unitarios, con las últimas reformas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión cuando se combata la inconstitucionalidad de una ley o exista la interpretación directa de un precepto constitucional.

QUINTA.- El recurso de revisión será interpuesto en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de revisar y examinar los actos inconstitucionales o agravios, modificando, revocando o confirmando en forma total o parcial la resolución dictada por el a quo.

SEXTA.- El recurso de revisión en el proceso de aparo se le considera el más importante porque mediante éste se impugna los actos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo.

SEPTIMA.- Cuando en el recurso de revisión se ventilan asuntos de trascendencia para la Nación, la autoridad competente para resolver es la Suprema Corte de Justicia, que de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República deberán solicitar para que conozcan de dicha revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, aplicando con esto la facultad de atracción que tiene este Alto Tribunal de la República para resolver a través del Pleno o de las Salas.

OCTAVA.- La facultad de atracción como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta oscura en su interpretación, por que no es clara cuando menciona las palabras INTERES Y TRASCENDENCIA.

NOVENA.- La facultad de atracción compete única y exclusivamente al Tribunal Colegiado y Procurador General de la República, para solicitarla y de oficio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA.- Es inevitable soslayar la competencia única del tribunal Colegiado y del Procurador General, en función de la facultad de atracción en virtud de que con ello impide que las partes en el juicio de aparo lo soliciten.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario que el legislador a través de la Ley, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que emiten, aclaren los requisitos que debe satisfacer un asunto para ser atraído por este Máximo Tribunal, especificando cuáles son los supuestos para considerar que el mismo tiene INTERES Y TRASCENDENCIA.

B I B L I O G R A F I A .

I D O C T R I N A .

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición México, D.F., 1983.

BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1980.

BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. La Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1980.

BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F., 1987.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 30a. Edición. México, D.F., 1992.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO. El Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1989.

CALZADA PADRON, FELICIANO. Derecho Constitucional. Editorial Harla. Edición Actualizada. México, D.F., 1990.

CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1981.

CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, D.F., 1981.

CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México, D.F., 1991.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990.

DE LA CUEVA, MARIO. Teoría de la Constitución Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982.

DIAZ INFANTE, ERNESTO. Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia a Mediados del Siglo XIX. Editado por la Suprema Corte de Justicia la Nación. México, D.F., 1985.

DIAZ INFANTE, ERNESTO. Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia en la República y el Imperio. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1988.

DIAZ INFANTE, ERNESTO. Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1985.

DIAZ INFANTE, ERNESTO. Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1985.

ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1988.

FLORES GOMEZ, CARBAJAL. Manual del Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1976.

GAMBOA, JOSE. M. Leyes Constitucionales de México. Durante el Siglo XIX. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, D.F., 1901.

GONGORA PIMENTEL, BENARO. Introducción al Estudio del Juicio de amparo, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, D.F., 1990.

GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición Actualizada. México, D.F., 1994.

HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1983.

LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cecsá, 5a. Edición. México, D.F., 1982.

MARTINEZ DE LA BERNA, JOSE ANTONIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax. México, D.F., 1990.

MORENO CORA, SILVESTRE. Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Lito Impresiones Mecasa, S.A. de C.V. México, D.F., 1992.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición México, D.F., 1991.

PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Reimpresión. México, D.F., 1990.

PEREZ DE LEON, E. ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición. México, D.F., 1992.

POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac, 6a. Edición. México, D.F., 1988.

SAYES HELD, JORGE. Instituciones De Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1987.

SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editor Miguel Angel Porrúa, 1987.

SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2a. Edición. México, D.F., 1992.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 26a. Edición. México, D.F., 1992.

II L E G I S L A C I O N E S :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., 109a. Edición. México, D.F., 1995.

TRUERA URBINA, ALBERTO Y OTRO. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas. 64a. Edición. México, D.F., 1995.

III O T R A S F U E N T E S .

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo comentada. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, D.F., 1990.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. El Marco Legislativo para el Cambio, Septiembre a Diciembre de 1987. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. Edición Unica. México, D.F., 1987.

GONZORA PIMENTEL, GENARO Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México, D.F., 1993.

QUINTANA MIRANDA, RAFAEL Y OTROS. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992.

RABASA, EMILIO D. Y OTRA. Mexicano esta es tu Constitución. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 9a. Edición S.E.P. México, D.F., 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, 9a. Reimpresión. México, D.F., 1992

DICCIONARIOS:

CARRONE JOBE, ALBERTO. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrat. Tomo III, P-2. Editorial La Valle. Unica Edición Buenos Aires, Argentina 1987.

EBCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo M-2. Editorial Themis, S.A. Unica Edición Bogotá, Colombia 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico, Tomo V P-2. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, D.F., 1992.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, D.F., 1970.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II H-Z. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa, Calpe, S.A., 20a. Edición. Madrid 1984.

ENCICLOPEDIAS:

COUTERE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1976.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Tomo XIII-Salvat. Editores España 1972.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1987.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV. Editorial Bibliográfica, Argentina, SRL. Buenos Aires Argentina, 1987.

LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA. Introducción al Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F., 1983.